UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

RAZONES JURIDICAS CONSTITUCIONAL PARA ADECUAR EL PLAZO RAZONABLE DE LA CONCLUSIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Ramiro Iván Díaz Guevara

Danilo Infante Estela

Asesor:

Dr. Christian Tantalean Odar

Cajamarca – Perú

Julio – 2021

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

RAZONES JURIDICAS CONSTITUCIONAL PARA ADECUAR EL PLAZO RAZONABLE DE LA CONCLUSIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal y Criminología

Presentado por:

Ramiro Iván Díaz Guevara

Danilo Infante Estela

Asesor:

Dr. Christian Tantalean Odar

Cajamarca – Perú

Julio – 2021

COPYRIGHT © 2021 DE

RAMIRO DÍAZ GUEVARA

DANILO ESTELA INFANTE

Todos los Derechos Reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR GRADO DE MAESTRO

RAZONES JURIDICAS CONSTITUCIONAL PARA ADECUAR EL PLAZO RAZONABLE DE LA CONCLUSIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Presidente : _____

Secretario : _____

Vocal : _____

Asesor : _____

DEDICATORIA

A:

Nuestras familias, por su apoyo incondicional y orientación durante nuestros estudios universitarios.

AGRADECIMIENTO

- A la UPAGU y a sus profesores, por los aprendizajes recibidos para nuestra formación profesional.
- A nuestro asesor el Dr. Christian Tantalean Odar, por sus aportes y orientación para la realización de la presente investigación.

TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA…….…….. v

AGRADECIMIENTOS…….….. vi

TABLAS DE CONTENIDOS…….…..... vii

LISTA DE TABLAS…….……... x

LISTA DE FIGURAS…….…..... xi

LISTA DE ABREVIACIONES……..... xii

RESUMEN……..…… xiii

ABSTRACT…….…..... xiv

INTRODUCCIÓN……... 15

CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS…….. 17

1.1. Descripción de la realidad problemática……..... 17

1.2. Formulación del problema…… 18

1.3. Justificación de la investigación……... 19

1.4. Objetivos de la investigación…… 19

1.4.1. Objetivo general…….. 19

1.4.2. Objetivos específicos…….……. 20

1.5. Hipótesis……..…….……... 20

1.6. Operalización de variables……..……..… 21

1.7. Unidad de análisis, unidad de información y grupo de 25

estudio……..……..…….……..… 27

1.8. Tipo de investigación……..……...……..… 27

1.8.1. Por la finalidad…….…….…….. 27

1.8.2. Por el enfoque…….……..…….…… 27

1.8.3. Por el nivel…….. 27

1.9. Métodos de investigación…….……..….……..….. 27

1.9.1. Método dogmático…….……. 27

1.10. Diseño de la investigación…….…….…….. 28

1.11. Técnicas e instrumentos de la investigación……..... 28

1.12. Procesamiento y análisis de la información…….. 28

1.13. Aspectos éticos de la investigación……..…… 29

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO……...……..…….. 30

2.1. Antecedentes de la investigación……..……..…..… 30

2.2. Bases Teóricas…….…..… 33

2.3. Marco conceptual…….……..…..…. 33

2.4. Marco normativo…….…..… 35

2.5. Marco jurisprudencial……..… 41

2.6. Definición de términos básicos……..….. 63

CAPÍTULO III: APLICACIÓN DE LOS PRINCIPOS CONSTITUCIONALES COMO FUNDAMENTO PARA REDUCIR EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA CONCLUSIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN……..... 64

3.1. Principios Constitucionales…….. …….……..……..… 64

3.1.1. Principio de Proporcionalidad…….. …….……..……..… 64

3.1.2. Principio *in dubio pro reo*…….. …….……..……...… 65

3.1.3. El Plazo Razonable …….. …….……..……..… 66

3.1.4. Principio de Seguridad Jurídica…….. …….……..… 68

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESOLUCIONES Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS……..…… 69

4.1. Análisis de Resoluciones referentes a la Conclusión de la Suspensión de la Prescripción de la Acción Penal, procedentes de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca…… 69

Resolución N° 1…….……....…… 69

Resolución N° 2 …….……..…..…… 73

Resolución N° 3…….…….....…… 75

Resolución N° 4 …….…….…… 77

Resolución N° 5…….……...…..…… 85

4.2. Razones jurídicas para determinar el plazo de la conclusión de la suspensión de la prescripción, contenidas en resoluciones procedentes de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca…….....…… 88

4.2.1. Razones jurídicas para considerar al plazo extraordinario como límite de conclusión de la suspensión de la prescripción…… 88

4.2.2. Razones jurídicas para considerar a la disposición de la conclusión de la investigación preparatoria como límite para concluir la suspensión de la prescripción…….....…… 89

4.3. Discusión de Resultados.....…… 90

4.4. Contrastación de la Hipótesis.....…… 95

4.4.1. Optimización del Principio del Plazo Razonable……..…… 95

4.4.2. Optimización del Principio *in dubio pro reo*.....…….…… 97

4.4.3. Optimización del Principio de Proporcionalidad……..…… 97

4.4.4. Optimización del Principio de Seguridad Jurídica.....…….…… 98

CAPÍTULO V: PROPUESTA NORMATIVA.…….….... 101

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES……..……...……. 104

REFERENCIAS BIBIOGRÁFICAS……..……...…….…… 105

ANEXOS…….…….…… 109

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. *Operalización de variables*…… 21

Tabla 2. *Números de juzgados penales en Cajamarca*…… 25

Tabla 3. *Determinación de la muestra*…….…….. 26

Tabla 4. *La prescripción y el plazo razonable*…….. 35

Tabla 5. *La prescripción de la acción penal en el Código Penal de 1863*…. 37

Tabla 6. *La prescripción de la acción penal en el código penal de 1924*…… 38

Tabla 7. *La prescripción de la acción penal en el código penal de 1991 y 2004*…… 39

Tabla 8. *Formalización de la investigación preparatoria*……. 40

LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Propuesta teórica de las razones jurídicas para reducir el cómputo del plazo de la conclusión de la suspensión de la investigación preparatoria, en el cómputo del tiempo cuando se emite la disposición de la conclusión de la investigación preparatoria…… 24

LISTA DE ABREVIACIONES

CP **:** Código Penal

CPP **:** Código Procesal Penal

Art. **:** Artículo

Cas. **:** Casación

TC **:** Tribunal Constitucional,

RESUMEN

Esta investigación evidencia que existen diferentes posiciones por parte de los magistrados, con respecto a cuáles son las razones jurídicas respecto del plazo razonable a ser aplicado, para determinar la conclusión de la suspensión de la prescripción por la formalización de la investigación preparatoria dentro de un proceso penal.

Estos puntos de vista, que, en sí, son correctos, conllevan a inclinar las decisiones de los jueces al momento de emitir una resolución, ya sea a favor de la víctima (basado en la justicia material) o del investigado (plazo razonable necesario y suficiente), y teniendo como base a los Acuerdos Plenarios 1-2010/CIJ-116 y 3-2012/CIJ-116.

De los Acuerdos Plenarios antes citados, se desprende taxativamente que el cómputo de plazo de la suspensión de la prescripción *"no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo".* Bajo un enfoque cualitativo, los autores analizan concretamente el plazo razonable, visto desde la posición de que el lapso de la conclusión de la suspensión de la prescripción no podrá extenderse más allá de la culminación de la etapa de investigación preparatoria. Esta solución no sólo fija de manera exacta un plazo máximo de la suspensión de la prescripción de la acción penal del Art. 339.1° del CPP (excluyendo, de esa manera, que dicho límite temporal sea establecido arbitrariamente por el juez y una posible subjetividad), sino que también tiene la ventaja de dar una explicación coherente a la figura de la suspensión de la prescripción *(sui generis)* y el plazo de culminación, evitando, así, las distorsiones axiológicas que generan las propuestas elaboradas por la doctrina y la jurisprudencia.

Palabras clave: Prescripción, investigación preparatoria, plazo razonable

ABSTRACT

This investigation shows that there are different positions on the part of the magistrates, with respect to the legal reasons regarding the reasonable term to be applied, to determine the conclusion of the suspension of the prescription for the formalization of the preparatory investigation within a criminal process.

These points of view, which, in themselves, are correct, lead to bias the decisions of the judges at the time of issuing a resolution, either in favor of the victim (based on material justice) or of the investigated (reasonable time necessary and sufficient), and based on Plenary Agreements 1-2010 / CIJ-116 and 3-2012 / CIJ-116.

From the aforementioned Plenary Agreements, it is strictly inferred that the calculation of the period of suspension of the prescription "may not be extended beyond an accumulated time equivalent to the ordinary period of prescription plus one half of said period." Under a qualitative approach, the authors specifically analyze the reasonable period of time, seen from the position that the period for the conclusion of the suspension of the prescription may not be extended beyond the completion of the preparatory research stage. This solution not only fixes exactly a maximum term of the suspension of the prescription of the criminal action of Art. 339.1 ° of the CPP (excluding, in this way, that said time limit is arbitrarily established by the judge and a possible subjectivity) , but also has the advantage of giving a coherent explanation to the figure of the suspension of the prescription (sui generis) and the completion period, thus avoiding the axiological distortions generated by the proposals made by the doctrine and jurisprudence.

Keywords: Prescription, preparatory research, reasonable time

INTRODUCCIÓN

A través de los años, el Código Penal y Procesal Penal han sufrido una serie de modificaciones, entre ellos, lo referido a la figura procesal de prescripción; es así, que el cómputo de los plazos para prescribir los delitos más graves (ejemplo: parricidio, asesinato, etc.), han pasado de ser de 8 años en 1863 a 20 años (máximo de la pena fijada para el delito) y 30 años (cuando se trata de cadena perpetua) en la actualidad. No obstante, aún existen imprecisiones en la normativa y jurisprudencia que están relacionados con los plazos de conclusión de la suspensión de la prescripción de la acción penal como figura *sui generis*[1].

Por tanto, los Acuerdos Plenarios 1-2010/CIJ-116 y 3-2012/CIJ-116, si bien han pretendido aclarar cuál sería el lapso del plazo razonable que debería tener la conclusión de la suspensión de la prescripción de la acción penal, cuando se formula disposición de investigación preparatoria, la verdad es que, hasta la fecha, no se ha podido unificar criterios, y más aún cuando nos encontramos en la práctica legal.

De lo anteriormente mencionado, los Acuerdos Plenarios, lo único que han hecho es mencionar que la prescripción *"no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo";* generando con ello, que los magistrados interpreten de maneras diferentes dichas proposiciones, es decir, ha conllevado a distorsiones axiológicas al momento de mejor resolver, ya sea en beneficio del investigado o en beneficio de la parte agraviada.

Ahora bien, la investigación resulta de importancia doctrinaria y práctica, por cuanto, lo que se pretende es evaluar el contenido normativo y jurisprudencial de dicho precepto con el plazo razonable que debe tener; para ello, se ha obviado el límite temporal que mencionan los Acuerdos Plenarios antes citados en el cómputo del plazo, que de alguna forma condicionan

[1] La prescripción se suspende por la formulación de la investigación preparatoria. (Art. 339.1 del CPP)

que los magistrados actúen de manera arbitraria. Adoptaremos para ello, una posición y evaluaremos el porqué es importante concluir la suspensión de la prescripción por la formalización de la investigación preparatoria con la conclusión de ésta última, y porque no es posible considerar el plazo ordinario más la mitad que se señala como límite temporal.

Finalmente, propondremos una fórmula legislativa, a fin de añadir un artículo en la normativa vigente, para que aclare cuando debe concluir la suspensión de la prescripción por la investigación preparatoria, sin que ésta se vea condicionada a una prolongación que no supere más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.

CAPITULO I

ASPECTOS METODOLOGICOS

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

Desde la entrada en vigencia de nuestro Código Procesal Penal en el año 2004, ha existido una serie de modificaciones respecto a la prescripción de la acción penal, entre ellas, se consideró como una figura *sui generis,* a lo contemplado en el Art. 339° inciso 1° del citado dispositivo legal, que refiere que *"la formalización de la investigación preparatoria suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal";* no obstante ello, no señala cual es el plazo máximo a considerar, para concluir la citada suspensión. Asimismo, se debe mencionar que los legisladores y estudiosos del derecho tampoco han previsto que el mencionado artículo podría conllevar a una serie de interrogantes e interpretaciones con respecto al lapso de tiempo (aplicando el plazo razonable) que se debe tener en cuenta para concluir la suspensión de la prescripción. Esta incógnita e interpretaciones por parte de los magistrados surge debido a que de los Acuerdos Plenarios 1-2010/CJ-116 y 3-2012/CJ-116, de fechas 16-11-2010 y 26-03-2012 correspondientemente, se estableció que la suspensión *"no podría prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo".* Al respecto, se precisa que dicho párrafo puede estar sujeto a interpretaciones subjetivas, entre ellas, que algunos magistrados consideren que la conclusión de la suspensión de la prescripción sólo podrá extenderse hasta la culminación de la etapa de la investigación preparatoria y no más allá; mientras que otros magistrados, adopten la posición de cumplir el plazo máximo equivalente a una prescripción extraordinaria (más la que ya se ha adoptado antes de la suspensión para su cómputo), lo que devendría en asumir dos

plazos de prescripción extraordinaria, para poder declarar extinguida la acción penal (de ser el caso).

Esta última propuesta involucra la determinación de un plazo excesivo (no razonable), no sólo en la conclusión de la suspensión de la prescripción, sino también en el proceso penal y en la capacidad del estado para perseguir los delitos.

Efectivamente, se puede evidenciar la existencia de un problema de interpretación, y cuya postura es asumida, dependiendo del interés o parte procesal que se proteja; es decir, si se asume la posición de beneficiar al investigado, entonces, se salvaguarda los principios del *in dubio pro reo,* el plazo razonable y la proporcionalidad; caso contrario, se beneficia al presunto agraviado y al proceso penal, garantizándose que se realicen todas las diligencias por parte de los operadores jurídicos y que la víctima no quede desprotegida. Finalmente, concordamos con la posición de que la persecución del delito no puede ser atemporal, y que el derecho penal debe beneficiar al investigado cuando no se practican las diligencias pertinentes, cuando hay un retraso exagerado en los procedimientos o cuando exista un plazo desproporcional para resolver; pero la pregunta sería ¿Cuál es ese plazo para determinar la conclusión de la suspensión de la prescripción de la investigación sin que se vulneren derechos ni principios constitucionales?

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son las razones jurídicas constitucionales para adecuar el cómputo del plazo razonable de la conclusión de la suspensión de la prescripción por la emisión de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria, en el

cómputo del tiempo cuando se emite la disposición de conclusión de la investigación preparatoria?

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo es importante porque permitirá demostrar que existe una laguna normativa con respecto al plazo de la conclusión de la suspensión de la prescripción por la investigación preparatoria; así pues, la Corte Suprema ha establecido jurisprudencialmente (Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-2012), que el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal por causal adjetiva, es de un plazo ordinario más su mitad (plazo extraordinario) como máximo; no obstante ello, ha dejado a consideración su interpretación a los diferentes magistrados, quienes han adoptado una u otra postura basado en dos posiciones: la primera, referida a una protección del investigado (principio del plazo razonable), y la segunda, referida a la víctima (salvaguardar la investigación y todas las diligencias para su esclarecimiento). Por tanto, el magistrado y la posición que adopte, de alguna manera repercutirá en una de las partes.

Finalmente, la investigación es relevante porque propondrá una fórmula legislativa, a fin de suplir dicho vacío legislativo, para ello, se tomará en cuenta la jurisprudencia, la doctrina y la misma ley.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar las razones jurídicas constitucionales para adecuar el cómputo del plazo razonable de la conclusión de la suspensión de la prescripción por la emisión de la disposición de la formalización de la

investigación preparatoria, en el cómputo del tiempo cuando se emite la disposición de conclusión de la investigación preparatoria.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar el marco jurídico que regula la institución jurídica de la prescripción de la acción penal, como causal adjetiva "sui generis".
- Explicar la prescripción de la acción penal dentro del proceso penal común, como causal adjetiva "sui generis".
- Examinar expedientes judiciales sobre conclusión de la suspensión de la prescripción por la emisión de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria.
- Formular una propuesta normativa que incorpore en el Art. 339.1 del Código Procesal Penal, la conclusión de la suspensión de la prescripción como causal adjetiva "sui generis".

1.5. HIPÓTESIS

Las razones jurídicas constitucionales para adecuar el cómputo del plazo razonable de la conclusión de la suspensión de la prescripción por la formalización de la investigación preparatoria, son:

- Optimización del principio del plazo razonable.
- Optimización del principio in dubio pro reo.
- Optimización del principio de proporcionalidad.
- Optimización del principio de seguridad jurídica.

1.6. OPERALIZACIÓN DE VARIABLES

1.6.1. VARIABLES

- Plazos de la prescripción.
- Optimización del principio del plazo razonable.
- Optimización del principio in dubio pro reo.
- Optimización del principio de proporcionalidad.

1.6.2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

A continuación, se presenta la siguiente tabla que describe a las variables, sus dimensiones e indicadores.

Tabla 1.

Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Plazos de la prescripción	Límite temporal para el cómputo de la extinción de la persecución de un delito, basado en un sistema de plazos determinados, libres de subjetividades.	▪ Constituciones ▪ Derecho penal - Nivel Legal ▪ Derecho penal base fundamental	**Resoluciones judiciales relacionados con la prescripción.**

Optimización del principio del plazo razonable.	Lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, sin mayor dilación.	▪ Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 ▪ Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116
Optimización del principio in dubio pro reo.	Principio de jerarquía constitucional cuyo fin es garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad individual, bien para resguardar su plena vigencia, bien para restringirlo de la	

	forma menos gravosa posible.	
Optimización del principio de proporcionalidad.	Principio que deben seguir los jueces para sopesar la duración de las actuaciones procesales necesarias con la persecución indeterminada del delito	

Nota. Fuente: Elaboración propia.

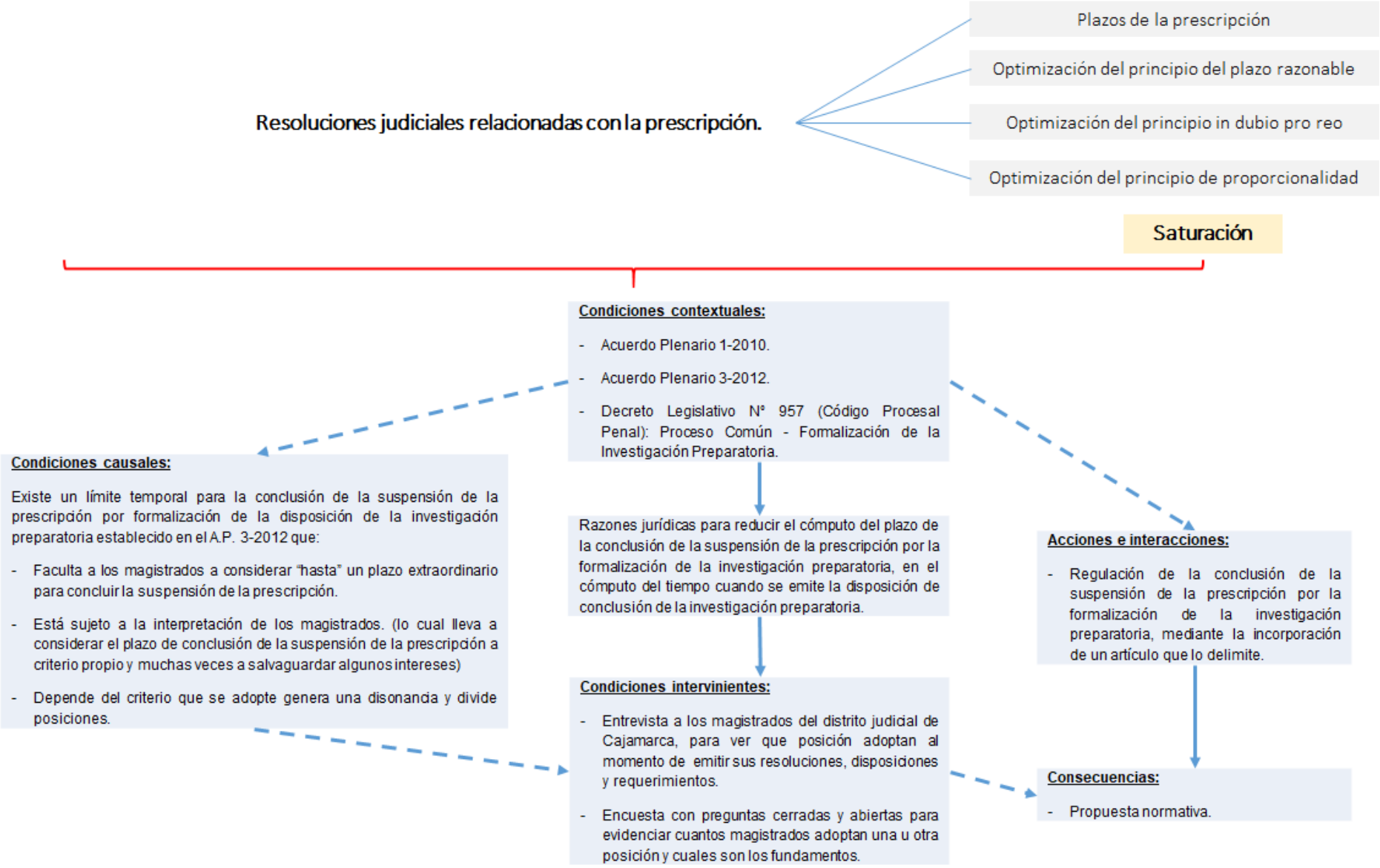

Figura 1. Propuesta teórica de las razones jurídicas para reducir el cómputo del plazo de la conclusión de la suspensión de la investigación preparatoria, en el cómputo del tiempo cuando se emite la disposición de la conclusión de la investigación preparatoria. Elaboración propia.

1.7. UNIDAD DE ANÁLISIS, UNIDAD DE INFORMACIÓN Y GRUPO DE ESTUDIO

1.7.1. UNIDAD DE ANÁLISIS

- Corte Superior de Justicia del distrito judicial de Cajamarca: 13 juzgados de investigación preparatoria, 12 juzgados penales unipersonales, 01 juzgado penal colegiado supra provincial.

1.7.2. POBLACIÓN DE ESTUDIO

A continuación, se detalla el número de jueces que conforman el distrito judicial de Cajamarca.

Tabla 2.

Número de Juzgados Penales en Cajamarca (Clasificación).

Juzgados	Número de Juzgados	Número de Jueces
Juzgado de Investigación Preparatoria	13	13
Juzgado Penal Unipersonal	12	12
Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial	1	3
TOTAL	**26**	**28**

Nota. Fuente: Poder Judicial de Cajamarca. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuperiorCajamarcaPJ/s_csj_cajamarca_nuevo/as_inicio/as_sedes/as_juzgados_especializados_mixtos/as_penales/

1.7.3. MUESTRA

- Para la determinación de la presente muestra el estudio consideró el tipo de muestra por conveniencia (jueces y fiscales de la provincia de Cajamarca).

$$n = \frac{NxZ^2_{(1-\alpha/2)}xPxQ}{d^2x(N-1) + Z^2_{(1-\alpha/2)}xPxQ}$$

A continuación, se presenta los datos consignados en la fórmula:

Tabla 3.

Determinación de la muestra.

Nivel de Confianza (1-α)	**99%**	**98%**	**96%**	**95%**	**90%**
Nivel de Significancia (α)	1%	2%	4%	5%	10%
Valores de	2.58	2.33	2.05	1.96	1.645

POBLACIÓN 2020	**70**	Z	1,96
p	0,5	E	5%
q	0,5	**n**	**28**

Nota. Fuente: Elaboración Propia.

Muestreo aleatorio simple:

Se seleccionó una muestra de 28 jueces, de tal manera que cada elemento tuvo la misma probabilidad de pertenecer a la muestra, el procedimiento de muestreo se denomina Muestreo Aleatorio Simple (M.A.S) y a la muestra así obtenida se la llama muestra aleatoria simple.

1.8. TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.8.1. POR LA FINALIDAD

Es **básica,** porque "Tiene como finalidad mejorar la investigación per se, más que generar resultados o tecnologías que beneficien a la sociedad en el futuro inmediato". (Tam *et al*, 2008, p. 146).

1.8.2. POR EL ENFOQUE

Es Cualitativa, porque evalúa el desarrollo natural de los sucesos, es decir, no hay manipulación ni estimulación con respecto a la realidad (Corbetta, 2003, citado de Hernández et al, 2008, p. 09). Asimismo, Hernández et al (2008), también menciona que tiene dicha condición, porque analiza la realidad subjetiva, esto es, describe, comprende e interpreta los fenómenos, a través de las percepciones y significados producidos por las experiencias de los participantes. (p. 13)

1.8.3. POR EL NIVEL

Es **explicativa - propositiva** porque se orienta al descubrimiento de factores causales (Tantalean, 2015, p. 12), y busca elaborar una propuesta de cambio, adición o supresión de alguna institución o regulación jurídica. (Tantalean, 2015, p. 16)

1.9. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.9.1. MÉTODO DOGMÁTICO

El método utilizado es el **dogmático,** porque aquí se estudia a las estructuras del derecho objetivo, es decir, la norma jurídica y el ordenamiento normativo jurídico. Se basa, esencialmente, en la legislación y la doctrina como

fuentes del derecho objetivo, y eventualmente comprendería algún precedente vinculante, en tanto, tiene similar fundamento y efectos que la legislación. (Tantaleán, 2015, p. 4).

1.10. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Es **no experimental** porque "se realiza sin manipular deliberadamente variables, es decir, solo se observa fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para después analizarlos". (Hernández et al, 2008, p. 205).

1.11. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

Dentro de la presente investigación se utilizará la técnica del análisis de casos y el análisis documental, para ello, se evaluará diferentes expedientes que contengan resoluciones donde se expida razones jurídicas referentes a contabilizar el lapso de los plazos de la suspensión de la prescripción por formalización de la investigación preparatoria.

1.12. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Dentro del programa para el procesamiento y análisis de la información se utilizará la observación documental y las hojas de recojo de información, para determinar cuál es/son la(s) razón(es) jurídica(s) para interpretar el lapso del plazo de la conclusión de la suspensión de la prescripción por la formalización de la investigación preparatoria, en el cómputo del tiempo cuando se emite la disposición de conclusión de la investigación preparatoria.

1.13. ASPECTOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se desarrolló respetando los parámetros establecidos, esto significa que, al tomar información de otros estudios, se ha considerado las citas APA 2016, para evitar no sólo el plagio, sino también las conclusiones que no nos pertenecen.

También se ha respetado el dar mayor información con respecto al expediente, esto involucra, el anonimizar a la parte que se encuentra en los expedientes judiciales.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.1. Antecedentes internacionales

En la tesis denominada *"Acerca de la suspensión de la prescripción de la acción penal",* Martorell (2014) concluyó lo siguiente:

El *ius puniende* se materializa a través del proceso penal y que su limitación debe darse en una regulación de acuerdo a las exigencias del debido proceso. Por tanto, debe fijarse procedimiento que involucren todas las garantías posibles, así como también principios (legalidad, inmediación, *in dubio pro reo*, etc). Asimismo, debe existir también una restricción evidente al ejercicio del poder estatal, mismo que debe encontrarse sometido a un tiempo. Finalmente, la prescripción penal debe valorarse como objeto fin al ejercicio del poder penal del Estado y sobre todo a la inactividad de los órganos encargados de la persecución penal. El tiempo estabiliza a las relaciones jurídicas y obliga a que los órganos encargados de la instrucción penal sean eficientes en la consecución de la labor que les corresponde.

Esta tesis guarda relación parcial con nuestra investigación, en el sentido que nos muestra que la prescripción penal debe valorase como limitante del al ejercicio del poder penal del Estado, es decir, debe tenerse en cuenta el plazo razonable entre deducir dicha excepción y las actuaciones de la labor de los órganos de justicia.

1.1.2. Antecedentes nacionales

- En la tesis denominada *"La formalización de la investigación preparatoria como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal en relación a los principios que rigen el nuevo código procesal penal, en los dos últimos años de vigencia, en el distrito judicial de La Libertad",* Ávalos y Maldonado (2013) concluyen entre otras cosas que:

  El artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal vulnera el principio al plazo razonable de la persecución penal (o de prescripción) y hace susceptible de vulneración el plazo razonable del proceso, toda vez que pueden llegar a confundirse tales plazos y llegar a considerar que es lo mismo hablar del plazo de persecución y de plazo del proceso.

  Por otro lado, también vulnera el principio de igualdad de armas, por cuanto, el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional puesto que no contiene un plazo de persecución o un plazo de prescripción de la acción penal (esto surge del análisis del Acuerdo Plenario 01-2010), logrando negarle al imputado la posibilidad de recurrir a la prescripción como medio técnico de defensa que tiene como fin extinguir la acción penal con el paso del tiempo.

  Esta tesis guarda relación parcial con nuestra investigación, en el sentido que nos muestra que el plazo para deducir la excepción de la prescripción no debe ser equiparable o superior al plazo que dura un

proceso, esto es, *ad infinitum*, sino más bien debe tener un plazo razonable para poder invocarse. Asimismo, es menester precisa que si bien el plazo ya se encuentra fijado en el Acuerdo Plenario 3-2012, aún éste sigue siendo excesivo para deducir la excepción de prescripción.

- En la tesis denominada *"El artículo 339.1 del código procesal penal y las actuaciones del Ministerio Público que interrumpen la prescripción de la acción penal en el distrito judicial de la Libertad en los años 2011 a 2014",* Iparraguirre (2016) concluyen entre otras cosas que:

  Existe una antinomia entre artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal y el artículo 84° del Código Penal, en razón de que la naturaleza de las causales de suspensión de la prescripción penal no se condice con la formalización de la investigación preparatoria que tiene naturaleza más bien de causal que interrumpe la prescripción de la acción penal, en este sentido se señala que la norma procesal suspendería ad finitum el proceso y esto afectaría el derecho a ser juzgado en un plazo razonable por ello consideran que ante esta antinomia, debe seguirse el principio de favorabilidad y por ello debe interpretarse el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal como causal de interrupción. Por otro lado, es minoritaria la postura que considera que no existiría antinomia entre estas dos normas, considerando además que no existiría incompatibilidad entre las mismas, puesto que el artículo 339° inciso 1, regularía una nueva

causal de suspensión de la prescripción, finalmente señalan que no existiría vulneración del plazo razonable porque la suspensión culminaría al término de la investigación o preparatoria.

Esta tesis guarda relación parcial con nuestra investigación, en el sentido que nos da a conocer las dos posiciones adoptadas en nuestro sistema procesal peruano para el cómputo de la conclusión de la suspensión de la prescripción, siendo que la segunda (posición minoritaria) es la que concuerda con nuestra posición, sin embargo, no explica las causas del porqué dicha opción es la más conveniente, ni tampoco porque aún los magistrados adoptan el plazo fijado en el Acuerdo Plenario 3-2012.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. MARCO CONCEPTUAL

2.2.1.1.Teoría del Plazo

Respecto a la teoría del no plazo Pastor (2004) señala que:

"El plazo razonable de duración del proceso penal no es un plazo en sentido procesal penal que debe ser previsto abstractamente por la ley, sino que se trata de una pauta interpretativa abierta para estimar si la duración total de un proceso ha sido o no razonable, para lo cual debe procederse caso a caso, una vez finalizado el proceso y globalmente, tomando en cuenta la complejidad del caso, la gravedad del hecho, las dificultades probatorias, la actitud del imputado y el

comportamiento de las autoridades encargadas de la persecución penal". (pp. 59-60).

2.2.1.2.Teoría del No Plazo

Respecto a la teória del no plazo Pastor (2004) señala que:

"Según el cual no puede establecerse con presición absoluta cuándo un plazo es razonable o no, ya que no es posible cuantificarlo en años y meses" (p. 205).

2.2.1.3.La Prescripción

a. Definición:

- Según Pariona (2011) señala que: "*la prescripción es la renuncia del Estado, a la persecución del delito, cuando el paso de tiempo ha cubierto el crimen con el manto del olvido, priorizando esfuerzos en la persecución de otros delitos, es decir, el dar prioridad a los más recientes y dejar de lado a aquellos ocurridos en el pasado, pues la sanción de hechos ocurridos hace tiempo, no logrará más los efectos preventivos deseados"*. (p. 03)

A continuación, en la presente tabla podemos observar la definición de la prescripción y lo que involucraría el considerar un plazo razonable en dicha figura procesal.

Tabla 4.

La prescripción y el plazo razonable.

Prescripción	Según Pariona (2011) señala que: "La prescripción es la renuncia del Estado, a la persecución del delito, cuando el paso de tiempo ha cubierto el crimen con el manto del olvido, priorizando esfuerzos en la persecución de otros delitos, pues la sanción de hechos ocurridos hace tiempo, no logrará más los efectos preventivos deseados". (p. 03).
Plazo Razonable	Rodríguez (s.f.) señala que en el caso Genie Lacayo vs Nicaragua, se ha dado una aproximación a la definición de plazo razonable, mismo que diferencia claramente el lapso que constituye el límite entre la duración razonable y la prolongación indebida o excesiva de un proceso. (p. 115)

Nota. Fuente: Pariona, R. (2011). La Prescripción en el Código Procesal Penal de 2004: ¿Suspensión o Interrupción de la Prescripción? / Rodríguez Bejarano, C. (s.f.). *El plazo razonable en el marco de las garantías judiciales en Colombia.*

2.2.2. MARCO NORMATIVO

2.2.2.1.Código Penal y Código Procesal Penal

2.2.2.1.1. Regulación de la prescripción de la acción penal en los códigos penales peruanos

La figura de la prescripción a través de los años ha visto la necesidad de modificarse y adaptarse radicalmente a los cambios sociales, primero, porque para considerar que la perdida de la

acción penal con el paso del tiempo había concluido, era necesario considerar el máximo de la pena por un delito cometido, esto significa que el plazo para prescribir un delito es igual al plazo máximo de la pena contenida en un tipo penal.

Ahora bien, se observa por ejemplo en el código penal de 1863, delitos que merecían la pena de muerte (parricidio, traición, asesinato por lucro, etc.), prescribían a los 8 años, lo que involucra que las personas evadan el ser capturadas y/o se den a la fuga, mientras pasaba el tiempo requerido para que el estado no pueda actuar la acción penal contra ellos, misma que es personalísima.

Por otro lado, podemos evidenciar que, en el código penal de 1924, ya las penas de los delitos empezaron a incrementarse como la antes citada "pena de muerte", que se vio en la necesidad de incrementarse de 8 a 25 años, para poder ser prescritas, hasta llegar al código penal de 1991, quién trajo innovaciones como la prescripción aplicada en delitos reales e ideales, y finalmente la regulación en el código penal de 2004, qué regulo figuras como la prescripción en delitos de cadena perpetua, corrupción de funcionarios, etc.

A continuación, en la presente tabla podemos observar los inicios de la regulación de la prescripción que hace referencia a delitos más comunes de esa época y donde evidenciamos que delitos que merecían la pena de muerte, se podrían prescribir con un plazo

ínfimo, siendo en muchos casos desproporcional a los delitos contra el honor o el patrimonio.

Tabla 5.

La prescripción de la acción penal en el código penal de 1863.

	Delito	Plazo de Prescripción
Código Penal de 1863	Delitos que merecían pena de muerte. (Ej. Parricidio, asesinato por lucro, traición, envenenamiento, crueldad o el realizado con el fin de robarle a la víctima)	8 años.
	Delitos que merecían penitenciaria o cárcel.	5 años.
	Delitos en los que el Ministerio Fiscal tenía la obligación de acusar. (Ej. Delitos contra la honestidad o el honor, el hurto doméstico y los maltratos o lesiones leves)	3 años.
	Delitos en los que no debía intervenir el Ministerio Fiscal.	Entre presentes: 100 días. Entre ausentes: 1 año Ambos referido al agraviado.

Nota. Fuente: Morales Nakandakari, P. (2018). *El paso del tiempo en el derecho penal: ¿Por qué prescriben los delitos? (pp. 19-20)*

A continuación, en la presente tabla podemos observar que el plazo para poder deducir la prescripción ya ameritó el incremento en el cómputo del tiempo para diversos delitos, sobre todo en aquellos que tenían una pena de muerte.

Tabla 6.

La prescripción de la acción penal en el código penal de 1924.

DELITO	**PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN**		
	Ley N° 48681	**Ley N° 9014**	**D. Leg. N° 121**
Delitos que merecían pena de muerte.	No reguló este supuesto	No reguló este supuesto	25 años
Delitos que merecían internamiento.	20 años	25 años	20 años
Delitos que merecían penitenciaria o relegación.	10 años	15 años	10 años
Delitos que merecían prisión o expatriación.	5 años	8 años	5 años
Delitos que merecían multa o inhabilitación.	No reguló este supuesto	No reguló este supuesto	2 años
Por los demás delitos.	1 año	3 años	No reguló este supuesto
Delitos en agravio del Estado.	No reguló este supuesto	No reguló este supuesto	Se aumentaba en una mitad

Nota. Fuente: Morales Nakandakari, P. (2018). *El paso del tiempo en el derecho penal: ¿Por qué prescriben los delitos? (p. 24)*

A continuación, en la presente tabla podemos observar que el plazo para poder deducir la prescripción ya ameritó no sólo el incremento en el cómputo del tiempo para diversos delitos, sino que aparecieron figuras nuevas como la prescripción aplicada a los delitos que tenían una pena perpetua o aquellos que contenían concursos como el real y el ideal, etc.

Tabla 7.

La prescripción de la acción penal en el código penal de 1991 y 2004.

DELITO	PLAZO DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA	
	Redacción original (1991)	**Redacción actual (2004)**
Delitos sancionados con pena privativa de libertad.	Máximo de la pena fijada para el delito (hasta 20 años).	“ “
Casos de concurso real.	Las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.	“ “
Casos de concurso ideal.	Las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.	“ “
Delitos sancionados con cadena perpetua.	No se reguló este supuesto.	30 años.
Delitos sancionados con otras penas.	3 años.	2 años.
Delitos cometidos por funcionarios públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, o cometidos como integrantes de organizaciones criminales.	No se reguló este supuesto.	El plazo se duplica.
Delitos cometidos por inimputables relativos.	El plazo se reduce a la mitad.	“ “

Nota. Fuente: Morales Nakandakari, P. (2018). *El paso del tiempo en el derecho penal: ¿Por qué prescriben los delitos? (p. 32)*

2.2.2.1.2. La investigación preparatoria

Según Neyra (2010) señala que:

La investigación preparatoria es uno de los cambios más importantes que ha traído el código procesal penal de 2004, pues dicho estadio procesal deja de estar en manos del juez instructor y pasa a manos del Ministerio Público quién es el que asume la dirección, y se encarga de obtener las pruebas ya sea de cargo o descargo para tener una acusación. Asimismo, Neyra también manifiesta que dicha etapa está compuesta por dos sub-etapas, es decir, las diligencias preliminares o investigación preliminar y la investigación preparatoria propiamente dicha, siendo que esta última se inicia con la emisión de la disposición de formalización de investigación preparatoria. (p. 269)

A continuación, en la presente tabla podemos observar la finalidad, procedencia y efectos de la formalización de la investigación preparatoria.

Tabla 8.

Formalización de la investigación preparatoria

Formalización de la Investigación Preparatoria	**Finalidad** (Art. 321° CPP)	- Reunir elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.

	- Indicios reveladores de la existencia de un delito.
Procedencia (Art. 336° CPP)	- La acción penal no ha prescrito. - Individualizado al imputado. - Satisfecho requisitos de procedibilidad.
Efectos (Art. 339° CPP)	- Suspende el curso de la prescripción de la acción penal. - El archivo sólo procede bajo control judicial.

Nota. Fuente: Código Procesal Penal

2.2.3. MARCO JURISPRUDENCIAL

2.2.3.1. Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116

A. Aspectos Generales

- La prescripción se define como: *"el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado"*. (A.P. N° 1-2010/CJ-116, párrafo 5). Por tanto, diremos que: "*es una frontera de derecho penal material que establece una autoeliminación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello, vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable"*. (A.P. N° 1-2010/CJ-116, párrafo 6).

2.2.3.2. Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116

A. El Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 y la Suspensión de la Prescripción de la Acción Penal por Formalización de la Investigación Preparatoria

- El Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, de fecha 16-11-2010, al momento de analizar tanto la naturaleza como os efectos del Art. 339.1° del CPP[2], expuso en su fundamento jurídico N° 27° lo siguiente: *"La redacción y el sentido del texto es claro, en cuanto regula la institución de la suspensión con todas las consecuencias y matices que conlleva y no es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de interrupción de la prescripción, porque la voluntad fue establecer que ese acto del fiscal fue motivo de suspensión. En la práctica, el principal efecto de esta norma es la prolongación del tiempo necesario para considerar extinguida la responsabilidad penal por un determinado hecho y, en ese sentido, cuando existe actividad procesal del Fiscal (formalizando la investigación), el plazo de prescripción deja de computarse desde que se declara"* (A.P. N° 3-2012/CJ-116, párrafo 6)

[2] Art. 339°, inciso 1°: "La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal".

B. La Fuente Legal Extranjera del Art. 339°, inciso 1° del CPP valida la Posición Hermenéutica asumida por el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116

- El Art. 339°, inciso 1° del CPP, tiene influencia de la reforma procesal chilena, esto es, en su Art. 233° literal a) del Código Procesal Penal Chileno, establece: *"La formalización de la investigación preparatoria producirá los siguientes efectos: a) Suspenderá el curso de la prescripción en conformidad a lo dispuesto en el Art. 96° del Código Penal".* La diferencia está en que, en la legislación chilena, los efectos y causales de la suspensión de la prescripción de la acción penal están claramente diferenciados de los que corresponden a la interrupción: *"Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él".* Esto significa que: *"en Chile, siempre la incoación de un proceso contra el autor de un hecho punible, es causal de suspensión y no de interrupción".* (A.P. N° 3-2012/CJ-116, párrafo 8)

C. Necesidad de un Plazo Razonable para la Suspensión de la Prescripción en el caso del Art. 339° inciso 1° del CPP de 2004.

- La Corte Suprema concluyó que: "*es pertinente y oportuno establecer un límite temporal para la duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, generada por*

la formalización de la investigación preparatoria, misma que guarda estricta coherencia con las exigencias, límites y efectos que se derivan del principio de plazo razonable para la realización de la justicia, por tanto, se estableció que en adelante la suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más la mitad de dicho plazo". (A.P. N° 3-2012/CJ-116, párrafo 11).

2.2.3.3. Acuerdo Plenario N° 9-2007/CJ-116

- La Corte Suprema refiere que: "tratándose de delitos sancionados con pena privativa de libertad temporal, el plazo ordinario de la prescripción corresponde al máximo de la pena conminada en la ley del delito cometido. Sin embargo, existiendo el Art. 29° del CP o en diferentes delitos tipificados en el Código Penal (parte especial) y leyes complementarias, tenemos que la pena privativa de libertad puede alcanzar un máximo de 35 años, por lo que, el Art. 80° del CP, establece un límite excepcional para dicha prescripción (ordinaria), misma que es de 20 años; lo mismo ocurre en caso de cadena perpetua, donde se considera un plazo de 30 años. (A.P. 9-2007-7/CJ-116, numeral 8).

2.2.3.4. Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116

- La Corte Suprema en el caso de la prescripción de delitos funcionariales (donde intervienen funcionarios y servidores públicos) señala que: *"Para la imposición del cómputo del plazo de*

prescripción en el intraneus (funcionarios o servidores públicos que tienen deberes de protección del patrimonio del estado) se tomará en cuenta el doble del plazo del periodo a la pena conminada, mientras que en el extraneus se considerará el parámetro mayor de la pena conminada, esto, debido a que no le alcanza la circunstancia agravante que solamente corresponde al autor". (A.P. N° 2-2011/CJ-116, párrafo 16-18)

2.2.4. Derecho Comparado respecto a la Prescripción

2.2.4.1. Legislación Chilena

- El Art. 93° inciso 6° del Código Penal Chileno, refiere que la responsabilidad penal se extingue por la prescripción de la acción penal; asimismo, en el Art. 96° de dicho Cuerpo Legal, también prescribe que *"esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente cometa nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiera interrumpido"*
- Por otro lado, el Art. 233° literal a) del Código Procesal Chileno prescribe que *"(...) la formalización de la investigación (...) a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad a lo dispuesto en el Art. 96° del Código Penal"*

2.2.4.2. Legislación Colombiana

- El Art. 82°, inciso 4° del Código Penal Colombiano, prescribe que dentro de una las causales de la extinción penal tenemos a la prescripción; asimismo, en el Art. 86° de dicho Cuerpo Legal, nos habla en su título de la Interrupción y Suspensión del término prescriptivo de la acción, en el cual prescribe *"La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad de lo señalad en el Art. 83°. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (05) años, ni superior a diez (10)".* Finalmente, el Art. 189° del Código de Procedimiento Penal Colombiano nos habla de la suspensión de la prescripción, el cual prescribe: *"Proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción, el cual comenzará a correr de nuevo sin que pueda ser superior a cinco (05) años";* y el Art. 292° del Código de Procedimiento Penal Colombiano, habla sobre la interrupción de la prescripción, la cual prescribe: *"La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad de lo señalado en el Art. 83° del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (03) años"*

2.2.4.3. Legislación Ecuatoriana

- El Art. 72.6° del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, refiere que una de las formas de extinción de la pena es la prescripción, misma que también prescribe la acción penal (Art. 416.5° del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador), haciendo énfasis en esta última, cuando el juzgador, de oficio o a petición de parte lo declarase, de acuerdo a las siguientes reglas (Art. 417° del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador):

  1) Por el transcurso del tiempo y en las condiciones que se establecen en el presente código.

  2) Tanto en los delitos de ejercicio público o privado de la acción se distingue si, cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso.

  3) Respectos de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal:

    a) El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.

    b) El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido.

    c) En el caso de un delito continuado, el plazo de la prescripción se contará desde la fecha en que l conducta cese.

d) En los casos de desaparición de persona, los plazos de prescripción empezaran a contarse desde el día en que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente.

4) De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo de máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.

5) En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querella.

6) En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento.

- Con respecto a la interrupción de la prescripción, el Art. 419° del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, prescribe que *"la prescripción del ejercicio de la acción se interrumpirá cuando, previo al vencimiento del plazo, a la persona se le inicie un proceso penal por otra infracción. En el caso de que en la segunda infracción se obtenga sobreseimiento o sentencia*

ejecutoriada que ratifique la inocencia, no se tomará en cuenta el plazo de la suspensión"

- Finalmente, en el Art. 661.3° del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, nos habla de la suspensión de la suspensión de la prescripción, donde prescribe al Recurso de Hecho, así pues, tenemos:

  "Si el recurso de hecho ha sido infundadamente interpuesto, la Corte respectiva, comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la abogada o abogado patrocinador del recurrente; y se suspenderán los plazos de prescripción de la acción y caducidad de la prisión preventiva"

2.3. La prescripción de la acción penal dentro del proceso penal común.

En el presente capitulo se dará una explicación detallada de lo que involucra la prescripción de la acción penal dentro de un proceso penal común, esto considera su naturaleza, sus tipos (ordinaria y extraordinaria), asimismo, los supuestos para su interrupción y suspensión, y finalmente el cómputo de sus plazos.

2.3.1. Naturaleza jurídica de la prescripción.

Para empezar, cuando nos referimos a la naturaleza jurídica, nuestro Tribunal en la sentencia consignada en el Exp. N° 1805-2005-HC/TC prescribe:

La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal

es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. (EXP. Nº 1542-2015-HC/TC, fundamento tercero)

Entonces, al analizar lo prescrito por el Tribunal Constitucional, la prescripción es un medio para liberarse de las consecuencias penales, donde la persona libera ciertas obligaciones y adquiere ciertos derechos en el trascurrir del tiempo y en las circunstancias que la normativa establece, así pues, los artículos del 80 al 83 del CP reconoce a la prescripción como uno de los supuestos específicos para extinguir la acción penal, es decir, mediante esta excepción penal se limita la potestad punitiva del estado, por cuanto se extingue toda posibilidad de investigar un hecho criminal, y con éste, la responsabilidad del autor.

2.3.2. La prescripción en el proceso penal

Peña Cabrera (2017) indica que "por los efectos de la prescripción el estado pierde la posibilidad de perseguir punitivamente un hecho aparentemente punible; y es de verse, que el paso ineludible del tiempo evita que se pueda accionar contra quien recae una sospecha vehemente de culpabilidad, adquiriendo tal condición la calidad de cosa juzgada". (p.838)

Asimismo, cuando señalamos que la prescripción produce efectos de cosa juzgada, nos referimos a la conservación de la presunción de inocencia, debido a que es declarada por el órgano jurisdiccional

correspondiente. Así pues, toda persona que se ha visto favorecida por la aplicación de la presente excepción penal no pierde la condición de presunto inocente; en efecto, ésta solo se pierde cuando existe una sentencia condenatoria y que además sea firme, fundada en derecho y además se encuentre consentida. (Missiego del Solar, 2020, p.47)

2.3.3. Causales de la prescripcion

2.3.3.1. Prescripción Ordinaria y Prescripción Extraordinaria (Plazos)

Nuestra Corte Suprema señala que la excepción de prescripción varía en su duración y de acuerdo de la naturaleza del delito en que se aplique, esto significa que a mayor pena, mayor será el plazo de prescripción para el elito que se incrimina, también esto involucra considerar el procedimiento que se realiza y que figura se persigue (la suspensión o interrupción de la prescripción). (A.P. N° 1-2010/CJ-116, párrafo octavo).

El Art. 80° del CP establece el plazo de prescripción ordinaria, para ello, les atribuye a los delitos con pena privativa de libertad un máximo igual a la pena conminada, sin que dicho plazo no sobrepase de los 20 años, y para el caso de cadena perpetua, les atribuye un plazo de 3 años.

Para Missiego (2020) hablar de prescripción ordinaria significa que: *"el tiempo transcurrido es igual al tiempo máximo señalado por la ley para una conducta ilícita y, por tanto, la acción penal ya ha prescrito"*. (p.48).

Sin embargo, también hay excepciones de los plazos referidos, aplicados a otros delitos específicos como: los delitos de lesa humanidad, terrorismo, violación sexual, etc., mismos que son imprescriptibles. Por otro lado, también hay plazo que involucran a los delitos que cometen funcionaros o servidores públicos que generen agravio al patrimonio del estado u organismos que éste solvente, para tal caso, para tal caso, el plazo prescriptorio se duplicará. También existen plazos para los delitos que denoten concurso real o ideal, siendo que en el primero las acciones prescribirán separadamente, pero cuya suma no supere al del delito mayor y en el segundo, las acciones prescribirán cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente del delito más grave. Finalmente, el Art. 440.5 del CP, establece el cómputo en el caso de faltas, siendo éste 01 año, y si se aplicará también el supuesto de reincidencia, el plazo prescribirá a los 02 años.

El Art. 83° del Código Penal nos habla acerca del plazo extraordinario de la prescripción, es decir, el tiempo que transcurre sobreasa al plazo ordinario más su mitad, y se

aplica siempre y cuando este se interrumpe. También, debe considerarse que existen recortes a este plazo por beneficios atribuidos a las personas, como la edad que recorta el plazo para deducir la excepción de la prescripción a la mitad.

2.3.4. Interrupción del plazo de prescripción.

El Art. 83° del CP, prescribe cuales son los plazos de interrupción de la prescripción, mismos que son: 1) Las actuaciones del Ministerio Público; 2) Las actuaciones que realizan las autoridades judiciales y 3) Cuando se comete un nuevo delito doloso.

Así pues, la jurisprudencia ha precisado que en el caso de las actuaciones del Ministerio Público o del Poder Judicial, se trata únicamente de aquellas que estén destinadas a la investigación y esclarecimiento de un hecho delictivo. (Exp. N° 00018-2012-3-1826).

También la Corte Suprema ha dejado en claro que, en el caso de la fiscalía, solo generan la interrupción de la prescripción, las actuaciones que se realiza una vez efectuada una imputación válida contra el procesado, como por ejemplo la disposición que da inicio a las diligencias preliminares. (Cas. N° 347-2011- LIMA). Mientras que, en el caso de las actuaciones judiciales, sería, por ejemplo, cuando se emite el auto de apertura de instrucción (Exp. N° 2466-2006-PHC/TC).

2.3.5. Suspensión de la prescripción de la acción penal

El Artículo 84° del Código Penal, regula la suspensión de la suspensión de la prescripción, refiriéndose a ésta como aquella que depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, lo cual genera que se considere en suspenso la prescripción hasta que dicho procedimiento sea resuelto. Por otro lado, también se habla de suspensión de la prescripción cuando se formaliza la investigación preparatoria, como así lo deja establecido el Art. 339.1° del CPP.

Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "la suspensión del plazo de prescripción se presenta al preexistir o surgir ulteriormente una cuestión jurídica controvertida cuya finalidad sea impedir la iniciación o la continuación del proceso penal". (Exp. N° 03681-2010-PHC/TC).

2.3.6. Plazos de la Prescripción (cómputo)

El momento en que se inicia el cómputo del plazo de la prescripción es a partir del primer día en que se ha cometido el ilícito penal, así para su clasificación, tenemos:

- Tentativa: Se computa el plazo a partir del día en que finalizó la actividad de carácter delictivo, obviando la tentativa inidónea o imposible, razón por la que no se considerará plazo alguno para éste último.

- Delitos instantáneos: Se computa el plazo a partir del día en que se consumó el delito.
- Delito continuado: Se computa el plazo a partir del día en que cesó la actividad ajena a la ley.
- Delito permanente: Se computa el plazo a partir del día en que la permanencia finalizó.

2.3.7. Disminución de los Plazos de la Prescripción

El poder legislativo consideró que aquellas personas que tuviesen entre 18 y 21 años, asimismo los mayores de 65 años, al momento de la comisión de un ilícito penal, se les aplicaría la responsabilidad restringida, lo que generaría una disminución en la pena y en el cómputo del plazo de la prescripción concerniente a la mitad del máximo establecido en la pena conminada.

A continuación, en la presente tabla podemos observar los plazos, causas de suspensión e interrupción de la prescripción.

Tabla 9.

Prescripción: plazos, suspensión e interrupción

PRESCRIPCIÓN		
Plazos	**Inicio** (Art. 82° CP)	Los plazos de la prescripción de la acción penal comienzan: - En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa.

		- En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó. - En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa. - En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.
	Extraordinario (Art. 83°CP, *in fine*)	- La acción penal prescribirá cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción, y se aplica si éste se interrumpe.
Suspensión	**Causal Sustantiva** (Art. 84° CP)	- La acción penal se suspenderá cuando del comienzo o la continuación del proceso penal, éste, dependiera de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, mismo que una vez concluido, continuará su cómputo.
	Causal Adjetiva (Art. 339.1° CPP)	- La acción penal se suspenderá cuando se emita la disposición de formalización de la investigación preparatoria.
Interrupción	**Causal Sustantiva** (Art. 83° CP)	La prescripción de la acción penal se interrumpe: - Actuaciones del Ministerio Público o autoridades judiciales. - Comisión de un nuevo delito doloso.

Nota. Fuente: Código Penal

2.4. Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116

2.4.1. Planteamiento y Desarrollo del Problema

Con respecto al Art. 339° inc. 1° del CPP que prescribe: *"la formalización de la investigación preparatoria suspende el curso de la prescripción de la acción penal",* la Corte Suprema señaló que dicho párrafo antes citado, se encuentra citado bajo cuestiones de legalidad, legitimidad y razonabilidad; por cuanto, constituye una suspensión ***"sui generis"***. En consecuencia, se deja sin efecto el tiempo que va desde el acto fiscal hasta la culminación del proceso, ya sea con una sentencia o una resolución judicial que sobresea el proceso. (A.P. N° 1-2010/CJ-116, párrafo 26).

En este contexto, la Corte Suprema deja en claro que el plazo de cómputo para la suspensión de la prescripción se produce en un marco y contexto de ley que no es ilimitado, eterno, ni que genera incertidumbre, más bien es racional. (A.P. N° 1-2010/CJ-116, párrafo 32).

2.4.2. Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116

El Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, de fecha 16-11-2010, al momento de analizar tanto la naturaleza como los efectos del Art. 339.1° del CPP, expuso en su fundamento jurídico N° 27° lo siguiente: *"La redacción y el sentido del texto es claro, en cuanto regula la institución de la suspensión con todas las consecuencias y matices que conlleva y no es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de interrupción de la prescripción, porque la voluntad fue establecer que ese acto del fiscal fue motivo de suspensión. En la práctica, el principal efecto de esta norma es la*

prolongación del tiempo necesario para considerar extinguida la responsabilidad penal por un determinado hecho y, en ese sentido, cuando existen las actuaciones fiscales (formalización de la investigación), el plazo de prescripción deja de computarse desde que se declara" (A.P. N° 3-2012/CJ-116, párrafo 6)

No obstante, de manera posterior al A.P. N° 1-2010/CJ-116, un grupo minoritario de doctrinarios han insistido en manifestar que lo previsto en la norma que cita a la suspensión de la prescripción, debe ser entendida como interrupción**,** asumiendo posturas, como la contenida en el **Exp. N° 00592-2008-49-1302-JR-PE-01 – Huaura (fundamentos del 4.1. al 4.10),** de fecha 21-03-2011, donde se afirmó sin mayor detalle argumental y de modo reiterado, que la disposición del Art. 339°, inciso 1° del CPP, ha derogado reglas sobre la interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal (subsumidas en los Arts. 83° y 84° del CP). Al respecto de esta posición, existe otro sector de doctrinarios que ratifican la coherencia y validez de lo ya establecido por la Corte Suprema, esto es, que efectivamente el Art. 339.1° del CPP regula la figura de suspensión de la prescripción. (A.P. N° 3-2012/CJ-116, párrafo 7).

Por otro lado, el A.P. N° 3-2012/CJ-116, establece el límite de duración de la suspensión de la prescripción, prescribiendo para ello, que será equivalente a un plazo ordinario más su mitad.

2.4.3. Las Relaciones Intra sistémicas entre los Artículos 83° y 84° del Código Penal, con el Art. 339° inciso 1° del Código Procesal Penal

Los juristas consideran que el Art. 339.1° del CPP, en ningún momento ha derogado, ni modificado lo contenido en las reglas de los Arts. 83° y 84° del CP, ya que todos estos artículos son independientes, aunque aludan a la institución de prescripción penal, concluyendo que cada una de estas regula la suspensión e interrupción de modo secuencial, paralelo y alternativo.

Por tanto, la prejudicialidad considerada por la norma sustantiva puede paralizar incluso la continuación de un proceso penal en trámite y donde la Formalización de la Investigación Preparatoria que considera la norma adjetiva, ya decretó la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal. En consecuencia, nuestra Corte Suprema señaló que: *"desde las relaciones intra sistemáticas de las normas sustantivas o adjetivas, vinculadas a la interrupción o prescripción de la acción penal en nuestra legislación, no se configura ni se condiciona la presencia de una antinomia legal que demande la modificación o complementación del Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116"*. (A.P. N° 3-2012/CJ-116, párrafo 10).

2.5. Casaciones

2.6.1. Casación N° 383-2012 – La Libertad

En la presente Casación, la Corte Suprema señalo que el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, ha sido aclarado por el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, y dentro de su fundamento N° 32 ha dejado claramente establecido que *"el plazo de suspensión del proceso se produce dentro del marco impuesto por la ley, no es ilimitado y eterno y se corresponde*

con la realidad legislativa de la nueva norma procesal y el marco de política criminal del estado". (CAS. 383-2012-La Libertad, apartado 4.12)

2.6.2. Casación N° 332-2015 – Del Santa

En la presente Casación, la Corte Suprema señalo que: *"la prescripción tiene un sentido de liberación o extinción (de la acción penal o de la pena), con respecto a la prescripción de la acción penal, se refiere a un plazo de tiempo establecido en la Ley, dentro del cual, los órganos jurisdiccionales pueden iniciar el proceso, pero, finalizado, ya no se puede perseguir el delito (consideró además dentro de esta institución a la interrupción y suspensión".* (CAS. 332-2015 – Del Santa).

Cuando se habla de interrupción de la prescripción, se hace referencia a la pérdida del tiempo corrido a favor del procesado y que comienza a prescribir nuevamente, a partir de la misma fecha; en cambio, cuando se hace alusión a la suspensión de la prescripción, se habla de un intervalo de tiempo que no se computa, debido a alguna causa, y que al cesar ésta, se cuenta el tiempo anterior a ella, si lo hubo, y sigue corriendo el termino originario. (CAS. 332-2015 - Del Santa).

Cuando se habla de la suspensión de la prescripción, la Corte Suprema señala el Art. 84° del CP, donde menciona que el plazo de prescripción se suspende *"si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento"*. Así

pues, se suspende el cómputo del plazo, hasta que se resuelva el asunto en la vía extrapenal que lo motivó.

Finalmente, las cuestiones que suspenden el plazo de la excepción de prescripción son: 1) Cuestiones previas y 2) Cuestiones prejudiciales". (CAS. 332-2015 - Del Santa).

2.6.3. Casación N° 442-2015 – Del Santa

En la presente Casación, la Corte Suprema haciendo una interpretación sistemática y funcional señalo que: *"existen dos plazos de prescripción penal, como son el plazo ordinario (Art. 80° del CP) y el plazo extraordinario (Art. 83° del CP), siendo que, el primero, es equivalente al máximo de la pena fijada en la ley, en caso de ser privativa de libertad (...); mientras que el segundo, es el plazo ordinario de la prescripción más la mitad".* (CAS. 442-2015 - Del Santa).

2.6.4. Casación N° 779-2016 – Cusco

La Corte Suprema consideró citando a la sentencia casatoria N° 643 -2015, que no hay discusión entre los Acuerdos Plenarios N° 01-2010 y 3-2012, puesto que son claros, por cuanto, la formalización de la investigación no es un acto de interrupción de la prescripción de la acción penal regulado en el Art. 83° del CP, sino un acto de suspensión literalmente establecido en el inciso 1° del Art. 339° del CPP, y expresamente delimitado por los Acuerdos Plenarios antes citados. (CAS. 779-2016-Cusco)

2.6.5. Casación N° 66-2018 – Cusco

La Corte Suprema consideró que: *"la finalidad de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, tras la formalización de la investigación preparatoria, se justifica en permitir a los órganos de investigación y justicia concluir con todo el proceso penal hasta una sentencia firme o confirmada, previniendo que un hecho quede impune. Es decir, esta suspensión permite al fiscal llevar a cabo las actuaciones y diligencias en instancia fiscal que estime pertinentes".* (CAS. 66-2018-Cusco, párrafo 22.1)

También, se dejó sentado que: *"la acusación directa cumple con las mismas funciones que la formalización de la investigación preparatoria, y que ambas representan comunicaciones directas con el juez penal, resulta adecuado y proporcional establecer que los efectos de la prescripción que le atañe la norma procesal a la disposición de la formalización de la investigación preparatoria también deban ser extendida para la acusación directa".* (CAS. 66-2018-Cusco, párrafo 10.3)

2.6. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

- **Delito:** Según Peña y Almanza (2010), es *"una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. También se considera al delito, como un acto humano típicamente antijurídico culpable y sancionado con una pena de carácter criminal".* (pp. 61-62)
- **Pena:** Según García (s.f.), es *"un castigo que establece la ley, y que como retribución ha de infligirse a quien comete un delito, para mantener el orden jurídico". (*p. 107)
- **Prescripción:** Según Missiego (s.f.) lo define como: *"una de las formas de extinción de la acción penal, que consiste en que solo el transcurrir del tiempo libera al procesado de la facultad punitiva del Estado".* (p. 46)
- **Plazo razonable:** Según el Tribunal Constitucional refiere que: *"es el lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes".* (Exp. Nº 003776-2012-PHC/TC. Fundamento 7).
- **In dubio pro reo:** El Tribunal Constitucional refiere que: *"es aquel principio de jerarquía constitucional cuyo fin es garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad individual, bien para resguardar su plena vigencia, bien para restringirlo de la forma menos gravosa posible, en tanto que el 1*)

CAPITULO III

APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO FUNDAMENTO PARA REDUCIR EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA CONCLUSIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

3.1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

3.1.1. Principio de proporcionalidad:

El principio de proporcionalidad se encuentra estipulado en el artículo 2 inciso 24, párrafo "a" y "e" en la Constitución Política del Perú; así como también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 3 y 11, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9 inciso 3 y 14 inciso 2; en el Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 7 inciso 2 y 8 inciso 2 (Reátegui Sánchez, 2006,P.160).

En tal sentido "se tiene que sopesar entre el derecho que se pretende restringir, que es la libertad personal, el derecho más importante que tiene una persona después de la vida y el bien jurídico que se quiere proteger" (Villa Fuerte , 2020,Pár.23)

- El Tribunal Constitucional señala que *"el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres sub principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto"* (Exp. N. ° 579-2008-PA/TC)
- También el Tribunal Constitucional al valorar dichos sub principios prescribe lo siguiente: *"**a)** Un juicio de idoneidad o*

adecuación, esto significa, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; ***b)*** *Un juicio de necesidad, esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador (análisis de relación medio-medio);* ***c)*** *Un juicio de ponderación, ya sea entre normas, principios constitucionales, etc. en conflicto".* (Exp. N. ° 579-2008-PA/TC)

En esta linea de argumentos, establece Meiser (2006) citado por Reátegui Sánchez indica que la propocionalidad "*ya no se refiere solo a la pena que se espera sino a la duración del proceso penal*" (p. 264).

3.1.2. Principio de *in dubio pro reo*:

El Tribunal Constitucional manifestó que dicho principio "forma parte del convencimiento del órgano judicial, pues incide en la valoración subjetiva que el juez hace de los medios de prueba (…)" (EXP. N.° 02487-2013-PA/TC). Asimismo, no es un derecho subjetivo, sino un principio de jerarquía constitucional cuyo fin es garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad individual, bien para resguardar su plena vigencia, bien para restringirlo de la forma menos gravosa posible, en tanto que el derecho a la presunción de inocencia es una garantía del debido proceso. (EXP. N.° 3938-2004-HC/TC)

3.1.3. El Plazo Razonable:

El Tribunal Constitucional señala que *"[...] el plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes".* (Exp. Nº 003776-2012-PHC/TC. Fundamento 7).

Ahora bien, es necesario citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua) en la Sentencia de 29 de enero de 1997, que establece que: *"[...] En el plazo razonable se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales. [...]." (Fundamento 77).*

Respecto del inicio del computo del plazo razonable nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que "comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos

de acción privada" (Exp. Nº 00295-2012-PHC/TC, Fundamento 6).

También el Tribunal Constitucional, en la STC Exp. N° 00295-2012-PHC/TC, consideró que el derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro del mismo, constituye una manifestación implícita del derecho del debido proceso (inciso 3, Art. 139° de la Constitución). Al respecto el Tribunal entendió que el plazo razonable, sólo tendrá tal condición si es que aquel comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que se requiere en cada caso concreto (Fundamento 13, Exp. 00295-2012-PHC/TC); es así que, el Tribunal ha evaluado que se debe tener en cuenta tres criterios:

1. La complejidad del asunto, donde se debe considerar la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados e inculpados, o algún elemento que permita obtener un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta articularmente complicada y difícil.
2. La actividad o conducta procesal del interesado, donde se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él, no cabe calificarla de indebida. En este

sentido, deberá diferenciarse entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista del interesado.

3. La conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista la dilucidación de la causa. Para ello, se debe tener en cuenta las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa, las indebidas justificaciones, las indebidas acumulaciones o desacumulaciones, la demora en la tramitación y resolución de medios impugnatorios, etc.

3.1.4. Principio de Seguridad Jurídica:

El principio de seguridad jurídica representa la garantía que está establecido en el ordenamiento jurídico y que establece la oponibilidad de los supuestos actos arbitrarios, prediciendo así las conductas frente a los supuestos determinados dentro de un Estado constitucional de Derecho.

Al respecto el tribunal constitucional ha manifestado que el rango constitucional del principio de seguridad jurídica, en el expediente N° 00002-2006-PI/TC el TC precisa los elementos que conforman el contenido esencial de este principio son: la predictibilidad y la certeza de las decisiones de los poderes públicos.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE RESOLUCIONES Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS DE RESOLUCIONES REFERENTES A LA CONCLUSIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PROCEDENTES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

Resolución N° 1

Expediente : 00482-2012-0-0601-JR-PE-04

Juez : Fernando Bazán Cerdán

Imputado : Norman Napoleón Bringas Pando

Delito : Falsedad Ideológica

Agraviado : Sucesión Intestada Pando Valera

FUNDAMENTOS CON RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN

- La prescripción de la acción penal constituye *"límite temporal que ostenta el estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo máximo establecido en la Ley Sustantiva para el delito incriminado – pena abstracta (...)"*
- Dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal (adjetivo y sustantivo) han sido previstas diversas figuras jurídicas cuya finalidad es la de dotar al Estado del tiempo legítimamente suficiente (y razonable) para que la persecución del delito sea efectuada con éxito, tales como: i) la interrupción del plazo de la prescripción

de la acción penal; y, ii) la suspensión del plazo de la prescripción penal; figuras jurídicas reguladas en los artículos 83° y 84° del Código Penal, respectivamente.

- Así, la suspensión de la prescripción de la acción penal, a tenor de lo dispuesto en el Art. 84° del CP, opera desde que, el inicio del proceso penal o la continuación del mismo, está sujeto a la emisión de un pronunciamiento en una vía extrapenal (vale decir, civil, administrativo, etc), sin la materialización del cual la acción penal no podrá seguir su prosecución (…)
- Ahora bien, el Art. 339.1° del CPP, habla de un supuesto de carácter especial, frente al que también opera la suspensión del plazo de la prescripción penal, el mismo que está referido a la formalización de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, es decir, el plazo de prescripción de la acción penal se suspenderá con la emisión de la disposición fiscal antes mencionada.

- Al respecto, en primer lugar, debemos precisar que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Art. 339.1° del CPP, es un supuesto de suspensión de la prescripción, no pudiendo establecerse o deducirse que se trata de un supuesto de interrupción y que dicho supuesto de suspensión resulta independiente (no modifica, ni deroga) a los supuestos de suspensión e interrupción previstos en el Código Penal. Ello ha sido plasmado en el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116 de fecha 16-11-2010, y, ratificado por el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116 de fecha 26-03-2012.

- Asimismo, los referidos Acuerdos Plenarios también han establecido que tal supuesto de suspensión *"no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo"* Tal conclusión resulta razonable, y, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, quien en caso de suspensión de la prescripción por declaratoria

de contumacia, (que es un supuesto distinto, pero que en esencia corresponde a la misma figura de la suspensión) ha señalado que la suspensión de los plazos de prescripción, en aplicación de la referida Ley N° 26641, en caso de mantener vigente la acción penal *ad infinitum*, aparentemente resultaría vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso y en tal sentido sería inconstitucional su aplicación; por cuanto la prosecución de un proceso penal, sin ningún límite temporal, resultaría a todas luces inconstitucional.

- Así, nuestra doctrina nacional ha señalado que: *"(...) se hace evidente que la suspensión del Art. 339.1° del CPP debe mantenerse en la medida en que se mantenga el fundamento de su existencia, y, por lo tanto,* ***dicha suspensión sólo podrá extenderse hasta la culminación de la etapa de la investigación preparatoria*** *y no más allá de ella".* Esta solución no sólo fija de manera exacta un plazo máximo de la suspensión de la prescripción de la acción penal del Art. 339.1° del CPP (excluyendo, de esa manera, que dicho límite temporal sea establecido arbitrariamente por el juez), sino que también tiene la ventaja de que brinda una explicación coherente de la figura de la suspensión de la prescripción y sus causales, evitando, así, las distorsiones axiológicas que generan las propuestas elaboradas por la doctrina y la jurisprudencia.

Ahora bien, indicado el límite temporal objetivo de la suspensión de la prescripción, debe establecerse también objetivamente, como es que ésta operaria. Al respecto se debe tener en cuenta que el inicio de la prescripción de la acción penal, se dará en la fecha de la comisión de los hechos (o del cese de la actividad delictiva, de ser el caso), contabilizándose un primer plazo hasta el inicio de la suspensión de la prescripción (formalización de la investigación preparatoria) y comenzando a contabilizarse un segundo plazo luego de la culminación de tal suspensión (conclusión de la investigación preparatoria). De modo que si la suma de ambos plazos, descontando el lapso de duración de la

suspensión, resulta igual o mayor al plazo extraordinario de la prescripción, ésta habría operado. Para ello, se debe analizar cada caso concreto.

Ficha de análisis documental del auto emitido en el Expediente: 00482-2012-0-0601-JR-PE-04

	Análisis de resoluciones del poder judicial de Cajamarca.			
	Existen taxativamente en el auto	**Los ha mencionado de forma general**	**Se garantiza, pese a que no ha sido mencionado.**	**Criterio adoptado:** - Acuerdo plenario 3-2012. - La conclusión de la suspensión de la prescripción de la acción penal, debe darse con la disposición de la conclusión de formalización de investigación preparatoria.
Optimización del principio del plazo razonable	Sí	Sí	Ha sido mencionado	
Optimización del principio de proporcionalidad	Sí	Sí	Ha sido mencionado	
Optimización del principio de seguridad jurídica	Sí	Sí	Sí	
Optimización del principio in dubio pro reo	Sí	Sí	Sí	

Nota. Fuente elaboración propia

En el auto emitido en el expediente Nº 00482-2012-0-0601-JR-PE-04, se puede evidenciar claramente que el criterio adoptado es que la conclusión de la suspensión de la prescripción de la acción penal, debe darse con la disposición de la conclusión de formalización de investigación preparatoria, amparándose como justificación en el principio del plazo razonable y el principio de proporcionalidad.

Resolución N° 2

Expediente: 00315-2013-6-0601-JR-PE-02

Juez : Alvarado Luis (1er ponente) - Director / Alvarado Ortiz (2do ponente)

Imputado : Segundo Simón Montalván Maza

Delito : Abuso de Autoridad

Agraviado : Estado – INPE y Espinoza Marín Humberto Antonio

FUNDAMENTOS CON RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN

- La Corte Suprema ha establecido jurisprudencialmente, que el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal por causal adjetiva, es de un plazo ordinario más su mitad o un plazo extraordinario como máximo y no, solo el plazo que dure la investigación preparatoria (posición adoptada por el 1er ponente)

- El segundo magistrado (2do ponente) señala que, respecto al límite temporal de la suspensión de la prescripción de la acción penal, deberá entenderse como un tope máximo (no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo). Por otro lado, de considerarse el plazo máximo como límite (un plazo ordinario más su mitad), lo cierto que con ello se establece como criterio que, en casos de formalización de la investigación preparatoria, se requerirá de dos plazos extraordinarios para que opere la prescripción.

- En la presente resolución predomina la posición del primer ponente.

Ficha de análisis documental emitido en el expediente: 00315-2013-6-0601-JR-PE-02

Análisis de resoluciones del poder judicial de Cajamarca.

	Existen taxativamente en el auto	**Los ha mencionado de forma general**	**Se garantiza, pese a que no ha sido mencionado.**	**Criterio adoptado:**
Optimización del principio del plazo razonable	No	No	Ha sido mencionado	- Acuerdo plenario 3-2012. - La conclusión de la suspensión de la prescripción de la acción penal, debe darse con al cumplir el máximo del lapso de tiempo establecido por la Corte Suprema; es decir (01) prescripción extraordinaria adicional.
Optimización del principio de proporcionalidad	No	No	Ha sido mencionado	
Optimización del principio de seguridad jurídica	No	No	No	
Optimización del principio in dubio pro reo	No	No	No	

Nota. Fuente elaboración propia

En el auto emitido en el Expediente: 00315-2013-6-0601-JR-PE-02, se puede evidenciar claramente que el criterio adoptado, es que la conclusión de la suspensión de la prescripción de la acción penal, debe darse al cumplir el máximo del lapso de tiempo establecido por la Corte Suprema; es decir (01) prescripción extraordinaria adicional, por ende, se puede evidenciar que actualmente está vigente el problema planteado, y hace imperiosa la necesidad de formular una propuesta que optimice del principio del plazo razonable, el principio de proporcionalidad, el principio de seguridad y el principio In dubio pro reo.

Resolución N° 3

Expediente: 00124-2011-64-0607-JR-PE-01

Juez **:** Ana Mardely Pacheco Aguilar

Imputado : Zunilda Rojas Ruiz.

Delito **:** Falsedad Ideológica.

Agraviado : El Estado

FUNDAMENTOS CON RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN

La institución de la prescripción como está regulada en el artículo 80º y 86º del Código Penal, es una frontera de derecho penal material que establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable[3].

Entre otras conclusiones que ha señalado por Acuerdo Plenario **Nro. 003-2012-CJ-116**, la Corte Suprema debe enfatizarse en lo siguiente:

a) La incoación de un proceso contra el autor de un hecho punible es causal de suspensión de la prescripción de la acción penal y no de interrupción [Fj. 02].
b) No existe en la legislación vigente ninguna relación de identidad ni independencia residual entre la interrupción y la suspensión de la prescripción de la acción penal [Fj. 03].

[3] Fj. 6 del Acuerdo Plenario Nro. 01-2010-CJ-116

c) El artículo 339º inciso 1) del Código Procesal Penal de 2004 no ha derogado ni modificado, directa o indirectamente, las reglas contenidas en el artículo 83º del Código Penal Vigente [Fj. 4].

El Código Penal en sus artículos: 78º.1, establece que la acción penal se extingue por prescripción; 80º - primer párrafo – "*La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada para el delito, si es privativa de libertad* (…) *en los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años*"; 82º.2. Señala que los plazos de la prescripción de la acción penal comienzan: (…) "*En el delito instantáneo, partir del día en que se consumó*"; y 83º último párrafo, "(…) l*a acción penal prescribe en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción*".

Ficha de análisis documental emitida en el expediente: 00124-2011-64-0607-JR-PE-01

	Análisis de resoluciones del poder judicial de Cajamarca.			
	Existen taxativamente en el auto	**Los ha mencionado de forma general**	**Se garantiza, pese a que no ha sido mencionado.**	
Optimización del principio del plazo razonable	No	No	No ha sido mencionado	**Criterio adoptado:** - Acuerdo plenario 3-2012. - Aplicación de prescripción ordinaria.
Optimización del principio de proporcionalidad	No	No	No ha sido mencionado	
Optimización del principio de seguridad jurídica	No	No	No	
Optimización del principio in dubio pro reo	No	No	No	

Nota. Fuente elaboración propia

En el auto emitido en el Expediente Nº 00124-2011-64-0607-JR-PE-01, se puede evidenciar claramente que el criterio adoptado, es que la conclusión de la suspensión de la prescripción de la acción penal, debe darse al cumplir el máximo del lapso de tiempo establecido por la Corte Suprema; es decir (01) prescripción extraordinaria adicional, por ende, se puede evidenciar que actualmente está vigente el problema planteado, y hace imperiosa la necesidad de formular una propuesta que optimice del principio del plazo razonable, el principio de proporcionalidad, el principio de seguridad y el principio In dubio pro reo.

Resolución N° 4

Expediente: 00379-2013-1-0601-JR-PE-01

Juez **:** Alvarado Luis (1er ponente) - Director / Alvarado Ortiz (2do ponente)

Imputado : Fredy Arnaldo Becerra Bazán.

Delito **:** Apropiación Irregular.

Agraviado : Caja Rural de Ahorro y Crédito de Cajamarca S.A.

FUNDAMENTOS CON RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN

- El artículo 80° del Código Penal, en cuanto a la prescripción de la acción penal, establece: "La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad[4]. En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno. En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave. La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años. En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años. En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica."
- El artículo 82° del cuerpo normativo antes señalado, en cuanto al inicio de los plazos de prescripción, establece lo siguiente: *"Los plazos de prescripción de la acción penal*

[4] Plazo ordinario de la prescripción de la acción penal, se producirá cuando el Estado no ha tomado acción respecto al delito (prescribiendo en tiempo igual al máximo fijado en la ley para el delito, si es privativa de la libertad, a los treinta años si se trata de delitos sancionados con pena concreta, y a los dos años si los delitos merecen otras penas; precisándose que si los delitos fueron cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, o como integrante de alguna agrupación criminal dichos plazos se duplicaran).

comienzan: 1. En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa; 2. En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó; 3. En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa; y, 4. En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia".

- De igual manera, y en cuanto a la prescripción de la acción penal, el artículo 83° del Código Penal, establece que: "*La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia. Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción*."[5]

- Por su parte, el artículo 84° del mismo cuerpo normativo, prescribe: *"Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido".*

- Asimismo, debe mencionarse que, en nuestra normatividad vigente, se establecen disposiciones independientes que, aunque aluden a una misma institución penal, como lo es la suspensión de la prescripción de la acción penal, se tratan solamente de disposiciones compatibles que regulan, cada una, causales distintas de suspensión de la prescripción de la acción penal, que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo. Así tenemos:

[5] Plazo extraordinario de la prescripción de la acción penal, cuando el Estado ha tomado acción respecto al delito (prescribiendo cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción).

a. El Artículo 339°, inciso 1) del Código Procesal Penal, establece: *"(...) 1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal. (...)".*

b. El artículo 1° de la Ley N° 26641 *-vigente desde mil novecientos noventa y seis-*, que, en cuanto a la suspensión de la prescripción de la acción penal, prescribe: *"Interpretase por la vía auténtica que, tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho. El Juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción".*

- Ahora bien, resulta necesario señalar en el presente caso, que en aplicación del artículo 339°, inciso 1) del Código Procesal Penal[6], al existir una Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria que data de fecha quince de marzo del año dos mil trece, se ha suspendido el curso de la prescripción de la acción penal, aspecto que ha sido reafirmado tanto en el fundamento jurídico 26) del Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diez[7], como en el fundamento jurídico 10) del Acuerdo Plenario N° 032012/CJ-116, de fecha veintiséis de marzo del año dos mil doce[8].

[6] El Artículo 339°, inciso 1) del Código Penal, prescribe: "(…) 1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal. (…)"

[7] Acuerdo Plenario donde se señala: "(…) 26°. Sin embargo, la literalidad del inciso 1) del artículo 339° del Código Procesal Penal evidencia que regula expresamente una suspensión "sui generis", diferente a la ya señalada, porque afirma que la Formalización de la Investigación Preparatoria emitida por el Fiscal, como director y coordinador de esta etapa procesal -quien adquiere las funciones de las que actualmente goza el Juez de instrucción-, suspende el curso de la prescripción de la acción penal. Con la formulación de la imputación se judicializa el proceso por la comunicación directa entre el Fiscal y el Juez de la Investigación Preparatoria y culmina la etapa preliminar de investigación practicada por el Fiscal. En consecuencia, queda sin efecto el tiempo que transcurre desde éste acto Fiscal hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución judicial que le ponga fin o en su caso hasta que sea aceptada la solicitud de sobreseimiento del Fiscal. (…)"

[8] Se señala en fundamento 10° del referido Acuerdo Plenario, que: "(…) Frente a la ya demostrada autonomía de las reglas y efectos de la suspensión en relación a las que gobiernan la configuración y eficacia de la interrupción de la prescripción de la acción penal, cabe concluir señalando que el artículo

- En cuanto al plazo de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, producida por la emisión de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, debemos señalar que en el fundamento jurídico 11) del Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116, de fecha veintiséis de marzo del año dos mil doce, se señala que: *"(...) Es pertinente y oportuno establecer un límite temporal para la duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, generada por la formalización de la investigación preparatoria (...) ella guarda estricta coherencia con las exigencias, límites y efectos que derivan del plazo razonable para la realización de la justicia. En ese contexto, pues, en atención a los antecedentes históricos de la suspensión de la prescripción de la acción penal en nuestra legislación, cabe asimilar, para satisfacer tal expectativa social, el mismo límite temporal que contenía el artículo 122° del derogado Código Penal de 1924. Esto es, en adelante debe entenderse que la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339° inciso 1, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo (...)".*

- La Corte Suprema de la República ha emitido una doctrina jurisprudencial vinculante referida precisamente a establecer un plazo razonable y un límite temporal a la figura de la suspensión de la prescripción de la acción penal. Así, en los referidos Acuerdos Plenarios, también ha establecido que tal supuesto de suspensión *"no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo".*

- Tal razonamiento resulta prudente; y, adecuado también con lo establecido por el Tribunal Constitucional, quien en el caso de suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal, por la declaratoria de contumacia *(que es un supuesto distinto, pero que en esencia corresponde a la misma figura de la suspensión),* ha señalado que la suspensión de los plazos de prescripción, en aplicación de la referida Ley N° 26641, en caso de mantener vigente la acción penal *ad infinitum*, aparentemente resultaría vulneratoria al derecho al

plazo razonable del proceso y en tal sentido su aplicación sería inconstitucional; por cuanto la prosecución de un proceso penal, sin ningún límite temporal, resultaría a todas luces inconstitucional

- Por otra parte, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en las Casaciones N° 332-2015 y 442-2015 ambas Del Santa, ha establecido uniformemente, como doctrina jurisprudencial, que *"(...) el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal en los casos de suspensión por formalización de investigación preparatoria, no es ilimitado, sino por un periodo máximo equivalente a un plazo ordinario más la mitad, por lo que, la acción penal prescribirá indefectiblemente cuando haya culminado dicho plazo (...)"*. Entonces, como se advierte, para la Corte Suprema de Justicia de la República, la prescripción de la acción penal, incluso en los supuestos en que ésta se suspenda por la formalización de la investigación preparatoria, no es ilimitada; sino que durará, como máximo, un periodo equivalente a un plazo ordinario más la mitad, es decir, un plazo extraordinario.

- Teniendo claro que, respecto de la suspensión de la prescripción de la acción penal, se tiene establecido ya un límite temporal, lo cierto es que tal límite ha sido establecido con un tope máximo *(no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo)*; no habiéndose señalado un supuesto objetivo de término de la suspensión de la prescripción, <u>considerando entonces desde nuestra parte</u>, que se hace necesario establecer dicho supuesto de manera razonable; con la finalidad de consagrar nuestro ordenamiento constitucional que establece la facultad persecutoria que ostenta el Estado pero que no puede mantenerse *ad infinitum*.

- Siendo ello así, y, considerando que existe un supuesto objetivo que da inicio a la suspensión de la prescripción *(formalización de la investigación preparatoria)*, también debe establecerse un supuesto objetivo que dé fin a tal suspensión de la prescripción de la

acción penal generada por la disposición de formalización de la investigación preparatoria, que resultaría ser la conclusión de la investigación preparatoria y que debe establecerse de acuerdo a cada caso en concreto.

El criterio que aquí se establece, también tiene respaldo doctrinario ya que *-a saber-* al respecto se ha señalado: *"(...) se hace evidente que la suspensión de art. 339° inc. 1 CPP debe mantenerse en la medida en que se mantenga el fundamento de su existencia, y, por lo tanto, dicha suspensión sólo podrá extenderse hasta la culminación de la etapa de la investigación preparatoria y no más allá de ella. Esta solución no sólo fija de manera exacta un plazo máximo de la suspensión de la prescripción de la acción penal del art. 339° inc. 1 CPP –excluyendo, de esa manera, que dicho límite temporal sea establecido arbitrariamente por el juez–, sino que también tiene la ventaja de que brinda una explicación coherente de la figura de la suspensión de la prescripción y sus causales, evitando, así, las distorsiones axiológicas que generan las propuestas elaboradas por la doctrina y la jurisprudencia"*[9].

- Señalado ya el límite temporal objetivo de la suspensión de la prescripción, debe establecerse también objetivamente, como es que ésta operaría. Al respecto, se debe tener en cuenta que el inicio de la prescripción se dará en la fecha de la comisión de los hechos *(o del cese de la actividad delictiva, de ser el caso)*, contabilizándose un primer plazo hasta el inicio de la suspensión de la prescripción *(formalización de la investigación preparatoria)* y volviéndose a contabilizar otro plazo luego de la culminación de tal suspensión *(conclusión de la investigación preparatoria)*; de modo que, si la sumatoria de ambos plazos y descontado el lapso de duración de la suspensión, resulta igual o mayor al plazo **extraordinario** de la prescripción, ésta ya habrá operado. Para ello se debe analizar cada caso en concreto.

[9] Carlos Shikara Vásquez Shimajuko: "La suspensión de la prescripción de la acción penal del art. 339.1 CPP: una propuesta personal". Disponible en: http://www.cedpe.com/blogs/Cuestiones_penales/?p= 18

- Este criterio consideramos es el que debe utilizarse *(más allá de los cuestionamientos doctrinarios o jurisprudenciales sobre la naturaleza de la suspensión de la prescripción por formalización de la investigación preparatoria),* ya que incluso con este criterio se garantiza el derecho al plazo razonable para la solución del proceso penal, toda vez que no lo mantiene *ad infinitum*; y, porque garantiza también el rol persecutor del Estado, dado que pese a que pueda haber venido transcurriendo un plazo sin que se haya iniciado el proceso penal, lo cierto es que con la determinación de los límites temporales de la suspensión, la prescripción generada por la formalización de la investigación preparatoria, en realidad se está concediendo, además, la totalidad del plazo extraordinario de prescripción para que la misma opere, debiendo pues en ese plazo actuarse de manera diligente y culminarse el proceso.

- En conclusión, sí descontado el lapso de duración de la investigación preparatoria en cada caso en concreto, ya ha transcurrido el plazo extraordinario de prescripción, la acción penal debe ser declarada extinta, porque resultaría irrazonable seguir agregando mayores plazos, no previstos en el ordenamiento legal.

Ficha de análisis documental del auto emitido en el expediente Nº 00379-2013-1-0601-JR-PE-01

	Análisis de resoluciones del poder judicial de Cajamarca.			
	Existen taxativamente en el auto	**Los ha mencionado de forma general**	**Se garantiza, pese a que no ha sido mencionado.**	**Criterio adoptado:** - Acuerdo plenario 3-2012. - La conclusión de la suspensión de la prescripción de la acción penal, debe darse con la disposición de la conclusión de formalización de investigación preparatoria.
Optimización del principio del plazo razonable	Sí	Sí	Ha sido mencionado	
Optimización del principio de proporcionalidad	Sí	Sí	Ha sido mencionado	
Optimización del principio de seguridad jurídica	Sí	Sí	Sí	
Optimización del principio in dubio pro reo	Sí	Sí	Sí	

Nota. Fuente elaboración propia

En el auto emitido en el expediente Nº Nº 00379-2013-1-0601-JR-PE-01, se puede evidenciar claramente que el criterio adoptado es que la conclusión de la suspensión de la prescripción de la acción penal, debe darse con la disposición de la conclusión de formalización de investigación preparatoria, amparándose como justificación en el principio del plazo razonable y el principio de proporcionalidad.

Resolución N° 5

Expediente: 01137-2016-2-0601-JR-PE-03

Juez **:** Miguel Angel Guevara Slazar.

Imputado : Enrique Gallardo Bautista.

Delito **:** Fraude Procesal / Uso de Documentos Falsos.

Agraviado : El Estado – Comunidad Campesina de La Encañada.

FUNDAMENTOS CON RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN

- El criterio que aquí se establece, también tiene respaldo doctrinario ya que -*a saber*- al respecto se ha señalado: *"(...) se hace evidente que la suspensión de art. 339° inc. 1 CPP debe mantenerse en la medida en que se mantenga el fundamento de su existencia, y, por lo tanto, dicha suspensión sólo podrá extenderse hasta la culminación de la etapa de la investigación preparatoria y no más allá de ella. Esta solución no sólo fija de manera exacta un plazo máximo de la suspensión de la prescripción de la acción penal del art. 339° inc. 1 CPP –excluyendo, de esa manera, que dicho límite temporal sea establecido arbitrariamente por el juez–, sino que también tiene la ventaja de que brinda una explicación coherente de la figura de la suspensión de la prescripción y sus causales, evitando, así, las distorsiones axiológicas que generan las propuestas elaboradas por la doctrina y la jurisprudencia"*[10].

- Señalado ya el límite temporal objetivo de la suspensión de la prescripción, debe establecerse también objetivamente, como es que ésta operaría. Al respecto, se debe tener

[10] Carlos Shikara Vásquez Shimajuko: "La suspensión de la prescripción de la acción penal del art. 339.1 CPP: una propuesta personal". Disponible en: http://www.cedpe.com/blogs/Cuestiones_penales/?p= 18

en cuenta que el inicio de la prescripción se dará en la fecha de la comisión de los hechos *(o del cese de la actividad delictiva, de ser el caso)*, contabilizándose un primer plazo hasta el inicio de la suspensión de la prescripción *(formalización de la investigación preparatoria)* y volviéndose a contabilizar otro plazo luego de la culminación de tal suspensión *(conclusión de la investigación preparatoria)*; de modo que, si la sumatoria de ambos plazos y descontado el lapso de duración de la suspensión, resulta igual o mayor al plazo **extraordinario** de la prescripción, ésta ya habrá operado. Para ello se debe analizar cada caso en concreto.

- Este criterio consideramos es el que debe utilizarse *(más allá de los cuestionamientos doctrinarios o jurisprudenciales sobre la naturaleza de la suspensión de la prescripción por formalización de la investigación preparatoria)*, ya que incluso con este criterio se garantiza el derecho al plazo razonable para la solución del proceso penal, toda vez que no lo mantiene *ad infinitum*; y, porque garantiza también el rol persecutor del Estado, dado que pese a que pueda haber venido transcurriendo un plazo sin que se haya iniciado el proceso penal, lo cierto es que con la determinación de los límites temporales de la suspensión, la prescripción generada por la formalización de la investigación preparatoria, en realidad se está concediendo, además, la totalidad del plazo extraordinario de prescripción para que la misma opere, debiendo pues en ese plazo actuarse de manera diligente y culminarse el proceso.

- En conclusión, sí descontado el lapso de duración de la investigación preparatoria en cada caso en concreto, ya ha transcurrido el plazo extraordinario de prescripción, la acción penal debe ser declarada extinta, porque resultaría irrazonable seguir agregando mayores plazos, no previstos en el ordenamiento legal.

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DEL AUTO EMITIDO EN EL EXPEDIENTE Nº 01137-2016-2-0601-JR-PE-03

	Análisis de resoluciones del poder judicial de Cajamarca.			
	Existen taxativamente en el auto	**Los ha mencionado de forma general**	**Se garantiza, pese a que no ha sido mencionado.**	**Criterio adoptado:** - Acuerdo plenario 3-2012. - La conclusión de la suspensión de la prescripción de la acción penal, debe darse con la disposición de la conclusión de formalización de investigación preparatoria.
Optimización del principio del plazo razonable	Sí	Sí	Ha sido mencionado	
Optimización del principio de proporcionalidad	Sí	Sí	Ha sido mencionado	
Optimización del principio de seguridad jurídica	Sí	Sí	Sí	
Optimización del principio in dubio pro reo	Sí	Sí	Sí	

Nota. Fuente elaboración propia

En el auto emitido en el expediente Nº 01137-2016-2-0601-JR-PE-03, se puede evidenciar claramente que el criterio adoptado es que la conclusión de la suspensión de la prescripción de la acción penal, debe darse con la disposición de la conclusión de formalización de investigación preparatoria, amparándose como justificación en el principio del plazo razonable y el principio de proporcionalidad.

4.2. Razones jurídicas para determinar el plazo de la conclusión de la suspensión de la prescripción, contenidas en resoluciones procedentes de la corte superior de justicia de Cajamarca.

4.2.1. Razones jurídicas para considerar al plazo extraordinario como límite de conclusión de la suspensión de la prescripción

Dentro de las razones jurídicas que se consideran para asumir que el límite de la conclusión de la suspensión de la prescripción debe ser el lapso total del plazo extraordinario son:

1) Que, se encuentra contenido en un Acuerdo Plenario[11] y ya ha sido discutido por los jueces supremos, a fin de ponerse de acuerdo acerca de la conflictividad en la jurisprudencia nacional de cuándo debe concluir la suspensión de la prescripción de la acción penal; es decir, que la Corte Suprema ha establecido jurisprudencialmente, que el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal por causal adjetiva, es de un plazo ordinario más su mitad o un plazo extraordinario como máximo y no, solo el plazo que dure la investigación preparatoria.

2) Que, coadyuvaría a garantizar el cumplimiento de las actuaciones y diligencias fiscales, pero sobretodo la recolección de medios probatorios, y de ser el caso, el tener una etapa de juicio oral, que se lleve con normalidad; es decir, que el paso del tiempo no configure la extinción de la acción penal y perjudique el normal desarrollo de un proceso. En consecuencia, existiría una posición predominante en beneficio de la parte agraviada y operadores de justicia.

[11] Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116.

4.2.2. Razones jurídicas para considerar a la disposición de la conclusión de la investigación preparatoria como límite para concluir la suspensión de la prescripción

Dentro de las razones jurídicas que se consideran para asumir que el límite de la conclusión de la suspensión de la prescripción debe ser el lapso total del plazo establecido para la investigación preparatoria son:

1) Que, se evitaría establecer el cómputo de dos plazos extraordinarios, que alargarían injustificadamente la deducción de la excepción de prescripción de la acción penal.

2) Que, se evitaría caer en la arbitrariedad de las decisiones judiciales; pues si bien el Acuerdo Plenario N° 03-2012, establece que *"la suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más"*; los magistrados no podrían valerse de este considerando para tomar todo el plazo, sino un plazo menor a este, respetando el plazo razonable no basado en el límite que determina lo considerado por la Corte Suprema, sino aquel que sea estrictamente necesario para determinar si existen medios de prueba de cargo o de descargo que justifiquen el tener una acusación. En consecuencia, que, el plazo razonable debe ser fijado por la ley y no por los tribunales, ya que para el orden jurídico-político de un Estado constitucional de derecho resulta inaceptable el derecho judicial e incluso penalmente desaprobado en el caso de decisiones *contra legem* (delito de prevaricación).

3) Que, la suspensión de la prescripción del Art. 339.1° del CPP debe mantenerse en la medida en que se mantenga el fundamento de su existencia, y, por lo tanto, **dicha suspensión sólo podrá extenderse hasta la culminación de la etapa de la investigación preparatoria** y no más allá de ella".

4) Que, evita la vulneración del principio *in dubio pro reo*, pues si el plazo de la conclusión de la suspensión de la prescripción es muy amplio y no se ha llegado a encontrar medios probatorios suficientes o si se han practicado diligencias que, en vez de generar convicción, generan duda; sería irrelevante mantener una investigación u proceso por más tiempo, sin darle inclusive la posibilidad al investigado de poder plantear el medio de defensa técnico (prescripción) que sirva como una forma de garantía procesal, para extinguir la acción penal.

5) Que, evita la vulneración del principio de proporcionalidad, contenida en su aspecto de ponderación, pues debe ventilarse si predomina el proceso, el plazo razonable para resolver los conflictos, etc.

6) Que, evita la vulneración del principio de seguridad jurídica, pues el investigado tendrá la garantía de que sus derechos no serán violentados de una investigación, donde, de ser el caso y no encontrar medios probatorios, no debería extenderse más allá, por cuanto, existe la prohibición de hacer un ejercicio abusivo del derecho.

4.3.Discusión de Resultados

Para entender la problemática de la aplicación del plazo razonable en la conclusión de la suspensión de la prescripción por la emisión de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria, debemos analizar su plano histórico y jurídico, a partir del cual nace y cómo ha ido evolucionando dentro de un marco constitucional; para ello, abordaremos diferentes puntos de vista, considerando la jurisprudencia, la doctrina y la ley misma, así tenemos:

PRIMERO: La prescripción penal es la renuncia del Estado, a la persecución del delito, por el paso del tiempo, dejándolo de lado, mediante el olvido, y priorizando esfuerzos en la persecución de otros delitos. (Pariona, 2011, p. 03); o como diría la Corte Suprema, es el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo

de tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado. (A.P. N° 1-2010/CJ-116, párrafo 5); así pues, la limitante es el tiempo, pero no cualquier tiempo, sino aquel establecido por la ley. Al respecto, se debe decir que, en la prescripción, tenemos dos tipos de plazo, ordinario (Art. 80° del CP) y el otro, extraordinario (Art. 83° del CP); el primero, que se cumple cuando el tiempo transcurrido es igual al máximo de la pena conminada; y el segundo, que se produce cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción.

También, se debe mencionar que existen las llamadas interrupción (Art. 83° del CP) y suspensión (Art. 84° del CP y Art. 339.1° del CPP) de la prescripción de la acción penal. Si bien el primero, hace referencia a la pérdida del tiempo corrido a favor del procesado y que comienza a prescribir nuevamente, a partir de la misma fecha; el segundo, hace alusión a un intervalo de tiempo que no se computa, debido a alguna causa, y que al cesar ésta, se cuenta el tiempo anterior a ella (si lo hubo), y sigue corriendo el termino originario. (CAS. 332-2015 - Del Santa). Ahora bien, al hablar de suspensión de la acción penal, debemos citar a dos artículos consignados en el Código Penal y Código Procesal Penal (Art. 83° del CP y Art. 339.1° del CPP), que, a través de los años, han generado una serie de interrogantes, dudas, interpretaciones y aplicaciones erróneas; y que posteriormente la Corte Suprema, ha buscado resolverlos mediante dos Acuerdos Plenarios (1-2010/CJ-116 y 3-2012/CJ-116); dejando zanjado y claro el asunto, al menos en lo que se refiere a la suspensión de la prescripción por la formalización de la investigación preparatoria (figura *"sui generis").*

SEGUNDO: Ahora bien, al hablar de la suspensión de la prescripción por la por la formalización de la investigación preparatoria, como figura *"sui generis",* se debe mencionar que, si bien se tiene un inicio, la pregunta sería ¿Cuándo concluiría la suspensión de la prescripción?; al respecto la Corte Suprema consideró en primer lugar, que la finalidad de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, tras la formalización de la investigación preparatoria, se justifica en permitir a los órganos de investigación y justicia concluir con todo el proceso penal hasta una sentencia firme o confirmada, previniendo que un hecho quede

impune. Es decir, esta suspensión permite al fiscal llevar a cabo las actuaciones y diligencias en instancia fiscal que estime pertinentes. (CAS. 66-2018-Cusco, párrafo 22.1); concluyendo que éste plazo *"se produce dentro del marco impuesto por la ley, y que no es ilimitado y eterno y se corresponde con la realidad legislativa de la nueva norma procesal y el marco de política criminal del estado" (*CAS. 383-2012-La Libertad, apartado 4.12). Por tanto, se estableció que "*en adelante la suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más la mitad de dicho plazo".* (A.P. N° 3-2012/CJ-116, párrafo 11).

Si bien la Corte Suprema ya ha establecido un plazo límite para concluir la suspensión de la prescripción (como figura *sui generis),* no ha establecido cuales serían los fundamentos que impidan que las decisiones adoptadas por los magistrados se realicen valiéndose de la subjetividad y la arbitrariedad.

Al respecto debemos decir que, el límite sería el plazo razonable, no visto desde la vertiente de ajustarse al plazo máximo estipulado por la ley, sino a *"aquel que comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto".* (Exp. Nº 003776-2012-PHC/TC. Fundamento 7).

Por tanto, concordamos con la posición que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, en la Sentencia de 29 de enero de 1997 (fundamento 77), o la adoptado por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, entre ellas STC Exp. N° 00295-2012-PHC/TC (fundamento 13), donde se adoptó tres criterios para establecer el plazo razonable: *"a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales"*

Entonces, si bien la Corte Suprema ha adoptado un límite temporal para concluir la suspensión de la prescripción, somos de la idea que esta solución no sólo fija de manera inexacta un plazo máximo de la suspensión de la prescripción de la acción penal, sino que determina o

da la potestad a los órganos jurisdiccionales, de decidir cuándo concluir el citado plazo prescriptorio; asumiendo: 1) La posición de justificar su actuar, previniendo que un hecho quede impune, pero extender el plazo has el límite, generando la aplicación de dos plazos extraordinarios que se extenderían más allá de la investigación preparatoria, la etapa intermedia e inclusive el mismo juicio oral (de ser el caso), como límite para deducir la figura de prescripción; y 2) La posición de que el plazo de la suspensión de la prescripción debe estar acorde con los mismos plazos establecidos en la investigación preparatoria, con la finalidad de evitar subjetividades y arbitrariedades, y donde al recolectarse los medios probatorios de cargo y de descargo se pueda evidenciar si existe o no, una acusación; respetándose principios como la presunción de inocencia, el *in dubio pro reo,* el principio de proporcionalidad, el principio de seguridad jurídica, y el mismo principio de plazo razonable.

Con respecto al principio de presunción de inocencia, existirá un respeto, en el sentido que los plazos de la conclusión de la suspensión de la prescripción sean iguales a los plazos de la investigación preparatoria, pues no es necesario extenderse más allá del lapso de tiempo establecido por ley, para acreditar o no, una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, para imputar a una persona (de ser el caso) la comisión de un hecho punible, que desvirtuará su condición de inocente, y que conllevará a tener una posterior acusación. (Art. II del Título Preliminar del Código Procesal Penal)

Asimismo, cuando señalamos que la prescripción produce efectos de cosa juzgada, nos referimos a la conservación de la presunción de inocencia, debido a que es declarada por el órgano jurisdiccional correspondiente. Así pues, toda persona que se ha visto favorecida por la aplicación de la presente excepción penal no pierde la condición de presunto inocente; en efecto, ésta solo se pierde cuando existe una sentencia condenatoria y que además sea firme, fundada en derecho y además se encuentre consentida. (Missiego del Solar, 2020, p.47)

Con respecto al principio *in dubio pro reo,* existirá un respeto, en el sentido que pese al haberse practicado las diligencias y recolectarse medios probatorios dentro del plazo máximo estipulado para la investigación preparatoria, que será equiparable o considerado como igual

para el plazo para la conclusión de la suspensión de la prescripción, no se pudiera acreditar la comisión del hecho delictivo, y/o se tuviera dudas del mismo, esto, deberá aplicarse de manera menos gravosa y beneficiosa al investigado, cuyo fin es garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad individual. (EXP. N.° 3938-2004-HC/TC)

Con respecto al principio de proporcionalidad, existirá un respeto, en el sentido que cumple con el test de proporcionalidad: 1) En primer lugar, porque es idónea pues garantiza que toda persona procesa tenga el pleno derecho a que se prescriba la acción penal, con la finalidad de garantizar el derecho al plazo razonable; 2) En segundo lugar, es necesario porque no hay otro mecanismo para garantizar el pleno respeto al plazo razonable; y 3) En tercer lugar, porque satisface el sub principio de proporcionalidad en sentido estricto, pues no se trata de verificar que derecho es superior al otro, sino de ponderar el derecho fundamental a la prescripcion de acccion penal en relacion al derecho al plazo razonable.

Con respecto al principio de seguridad jurídica, existirá un respeto, en el sentido que establece la oponibilidad de los supuestos actos arbitrarios, prediciendo así las conductas frente a los supuestos determinados dentro de un Estado Constitucional de Derecho, como en el presente caso, la posibilidad de deducir excepciones y medios de defensa técnicos, como la prescripción de la acción penal.

Con respecto al principio de plazo razonable, existirá un respeto, en el sentido que cumple con un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que se requiere en cada caso concreto (Fundamento 13, Exp. 00295-2012-PHC/TC); y que exigirá su valoración, por tres criterios específicos que son: 1) La complejidad del asunto, donde se debe considerar la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados e inculpados, o algún elemento que permita obtener un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta articularmente complicada y difícil; 2) La actividad o conducta procesal del interesado, donde se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido

provocada por él, no cabe calificarla de indebida. En este sentido, deberá diferenciarse entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista del interesado; y 3) La conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista la dilucidación de la causa. Para ello, se debe tener en cuenta las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa, las indebidas justificaciones, las indebidas acumulaciones o desacumulaciones, la demora en la tramitación y resolución de medios impugnatorios, etc.

En consecuencia, compartimos el punto de vista de que el Art. 339.1° del CPP, no regula un plazo para la conclusión de la suspensión de la prescripción, y si bien el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, lo regula de forma genérica, esto, aún no es suficiente; porque conlleva a interpretaciones subjetivas y posibles decisiones arbitrarias; en consecuencia, para la aplicación de un plazo, consideramos, debe existir un artículo dentro del Código Procesal Penal, que lo contenga.

4.4.Contrastación de la Hipótesis

4.4.1. Optimización del Principio del Plazo Razonable

Compartimos lo sostenido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaida en el Exp. Nº 003776-2012-PHC/TC que el derecho al plazo razonable es un derecho fundamental que garantiza que toda persona sea procesada en un plazo necesario y suficiente, con el pleno respeto de sus derechos constitucionales.

Es fundametal y trascendental los criterios asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua) en la Sentencia de 29 de enero de 1997 para cuantificar el derecho al plazo razonable en un proceso penal, tales como a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

En ese sentido, como sustenta Pariona (2011) la prescripción en sentido estricto es la simple renuncia por parte del estado a continuar con la investigación y por ende la eventual pena a imponer por el transcurso del tiempo, dejándolo en el olvido; pero

además la prescripción de la acción penal es un derecho trascendental en nuestro sistema procesal penal que garantiza a toda persona sea procesada en tiempo justo y son dilataciones innecesarias.

Por ello, la prescripcion de acción penal estipulada en el artículo 339° inciso 1° del Código Procesal Penal, tal como lo ha señalado nuestra corte suprema es un figura *sui generis,* que por el solo hecho de la formalización de la investigación preparatoria se suspende suspension de la prescripcion de acción penal, en ese sentido, anteriormente se consideraba que dicha suspension perduraba hasta lograr una sentencia, sin embargo, en la actualidad, se ha determinado que suspensión de la prescripción de acción penal por la formalización de la investigación preparatoria, de acuerdo al Pleno Jurisdiccional Nacional Penal y Procesal Penal de fecha 29 y 30 de abril de 2021, a la conclusion plenaria que *"El cómputo de los plazos de prescripción, en los casos de suspensión por formalización de investigación preparatoria, no es ilimitado sino por un periodo equivalente a un plazo ordinario más la mitad, por lo que la acción penal prescribirá indefectiblemente cuando haya culminado dicho plazo".*

En ese sentido, si revisamos minuciosamente la conclusion plenaria Pleno Jurisdiccional Nacional Penal y Procesal Penal antes citada y aplicamos la lógica propuesta podemos advertir que los delitos casi nunca prescribirian porque se alarga el plazo de prescripcion al aumentar el plazo ordinario más la mitad.

Es por ello que la propuesta de la presente investigación es que el cómputo del plazo de la suspensión de la prescripción del artículo 339° inciso 1° del Código Procesal Penal, se inicie con la formalización de la investigación preparatoria y se culmine con la conclusión de la formalización de la investigación preparatoria.

La propuesta planteada optimiza el principio del plazo razonable porque garantiza que toda persona sea procesada en un plazo estrictamente necesario y suficiente, acorde en nuestro actual estado constitucional de derecho, en donde se

garanticen los derechos fundamentales, los cuales se fundan en la dignidad de la persona.

Es por ello, que nuestro sistema procesal penal se sustenta en el sistema acusatorio garantista, el cual fortalece los principios y garantías procesales a favor del procesado, garantizando el debido proceso y la tutela jurisdiccional, siendo trascendental el derecho al plazo razonable como contenido del debido proceso.

4.4.2. Optimización del Principio *in dubio pro reo*.

En la presente investigación compartimos la postura del El Tribunal Constitucional el cual manifestó que dicho principio "forma parte del convencimiento del órgano judicial, pues incide en la valoración subjetiva que el juez hace de los medios de prueba (…)" (EXP. N.° 02487-2013-PA/TC). Asimismo, no es un derecho subjetivo, sino un principio de jerarquía constitucional cuyo fin es garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad individual, bien para resguardar su plena vigencia, bien para restringirlo de la forma menos gravosa posible, en tanto que el derecho a la presunción de inocencia es una garantía del debido proceso. (EXP. N.° 3938-2004-HC/TC), en este sentido evita la vulneración del principio *in dubio pro reo*, pues si el plazo de la conclusión de la suspensión de la prescripción es muy amplio y no se ha llegado a encontrar medios probatorios suficientes o si se han practicado diligencias que, en vez de generar convicción, generan duda; sería irrelevante mantener una investigación u proceso por más tiempo, sin darle inclusive la posibilidad al investigado de poder plantear el medio de defensa técnico (prescripción) que sirva como una forma de garantía procesal, para extinguir la acción penal.

4.4.3. Optimización del Principio de Proporcionalidad.

Compartimos lo señalado por Meiser (2006) citado por Reátegui Sánchez que el propocionalidad no solo se refiere a la aplicación de la pena sino es fundamental y trascendental en la duración del proceso penal.

Como sostiene el Tribunal Constitucional en la sentencia recaida en el Exp. N° 579-2008-PA/TC, el principio de proporcionalidad se subdivide en: a) idoneidad; b) necesidad; y d) proporcionalidad en sentido estricto; para satisfacer el primer sub principio de idoneidad se tiene que verificar que la restricción a un derecho fundamntal resulta idonea para alcanzar la finalidad propuesta; para satisfacer el sub principio de necesidad es necesario verificar que no exista otro media para alcazar la finalidad propuesta, y para satisfacer el sub principio de proporcionalidad en sentido estricto se verifica la ponderacion de los principios constituciones en conflicto.

Es por ello que la propuesta de la presente investigación es que el cómputo del plazo de la suspensión de la prescripción del artículo 339° inciso 1° del Código Procesal Penal, se inicie con la formalización de la investigación preparatoria y se culmine con la conclusión de la formalización de la investigación preparatoria.

En ese sentido, la propuesta planteada optimiza el principio de proporcionalidad, en primer lugar, porque es idónea pues garantiza que toda persona procesa tenga el pleno derecho a que se prescriba la acción penal, con la finalidad de garantizar el derecho al plazo razonable, en segundo lugar, es necesario porque no hay otro mecanismo para garantizar el pleno respeto al plazo razonable, en tercer lugar, porque es satisface el sub principio principio de proporcionalidad en sentido estricto, pues no se trata de verificar que derecho es superior al otro, sino de ponderar el derecho fundamental a la prescripcion de acccion penal en relacion al derecho al plazo razonable.

4.4.4. Optimización del Principio de Seguridad Jurídica.

El principio de seguridad jurídica representa la garantía que está establecido en el ordenamiento jurídico y que establece la oponibilidad de los supuestos actos arbitrarios, prediciendo así las conductas frente a los supuestos determinados dentro de un Estado constitucional de Derecho.

Al respecto el tribunal constitucional ha manifestado que el rango constitucional del principio de seguridad jurídica, en el expediente N° 00002-2006-PI/TC el TC precisa los elementos que conforman el contenido esencial de este principio son: la predictibilidad y la certeza de las decisiones de los poderes públicos.

Ahora bien, la garantía de certeza y predictibilidad en el comportamiento de los poderes públicos y de los ciudadanos no es lo mismo que inmutabilidad o petrificación del ordenamiento jurídico. El principio de seguridad jurídica no constitucionaliza la estática social. La vida en comunidad está en constante transformación y, con ella, también las reglas que aspiran a disciplinarla. Por ello, el principio de seguridad jurídica no impide que el legislador pueda modificar el sistema normativo [Cf. STC 0009-2001- AUTC, Fund. N° 18]. En realidad, lo que demanda es que cuando se tenga que modificarlo esta deba necesariamente considerar sus efectos entre sus destinatarios, encontrándose vedado de efectuar cambios irrazonables o arbitrarios.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso De La Cruz Flores vs. Perú [Sentencia de Fondo de 18 de noviembre de 2004, párr. 104] al desarrollar el principio de seguridad jurídica, ha recordado que de ser este incumplido, "los particulares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto (…).

Asimismo, compartimos los establecido en el Exp. N° 00011-2011-PI/TC (principio de seguridad jurídica, deber del Estado de combatir el abuso de posiciones dominantes y principio de legalidad sancionatoria), requieren de un enfoque desde la perspectiva de lo que representa el modelo de Estado Constitucional auspiciado desde nuestra propia Constitución.

En ese sentido, en presente trabajo de investigación en la propuesta planteada, tiene su origen en la necesidad de respetar el principio de seguridad jurídica de las personas. Ante el poder del Estado de aplicar la ley y perseguir el delito, surge también el derecho a resistir ese poder y es por eso que el legislador establece ciertas reglas, para limitarlo y proteger al ciudadano. Así, el derecho de defensa y sus derivados, el

de saber a qué atenerse – base de la seguridad jurídica– son sólo algunas de esas reglas que buscan equilibrar los intereses en juego, los del ciudadano y los del Estado, todo dentro del contexto de un sistema democrático de derecho. Se trata de un instrumento procesal que surge ante la necesidad de garantizarle al ciudadano que no habrá arbitrariedad frente a la prosecución del delito, porque ante él opera la plena vigencia de los parámetros objetivos establecidos en la ley.

CAPÍTULO V

PROPUESTA NORMATIVA

PROYECTO DE LEY N° _____

<u>FÓRMULA LEGAL DEL PROYECTO DE LEY</u>

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 940

Artículo 1. Modificación:

Modifíquese el texto del Decreto Legislativo N° 957.

Artículo 2. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto la modificación del Decreto Legislativo N° 957, y específicamente la modificación del Art. 339° del Código Procesal Penal.

Artículo 3. Exposición de Motivos

El Decreto Legislativo N° 957° en el Art. 339.1° sólo se ha limitado a prescribir los efectos de la formalización de la investigación - *"La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal"*- si bien, nos da una visión de cuando inicia el cómputo de la suspensión de la prescripción, no obstante, no nos señala cuando ésta concluye. Ahora bien, los magistrados en el Acuerdo Plenario 3-2012 han optado por determinar dicho plazo, bajo la idea que "*La conclusión de la suspensión de la prescripción no podrá ser mayor hasta un plazo extraordinario*"; sin embargo, aún esta proposición sigue siendo poco clara, por cuanto, de alguna manera les faculta a los magistrados el poder de determinar cuando concluye la suspensión de la prescripción, minimizando la posibilidad al abogado defensor el poder deducir dicha excepción.

Artículo 4. La aplicación de un plazo que permita determinar la conclusión de la suspensión de la prescripción por formalización de la investigación preparatoria.

En mérito al texto original:

"Artículo 339°. - *Efectos de la formalización de la investigación"* ***(*)***

1. *"La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal."*
2. *Asimismo, el Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.*

(*) Deróguese

Modifíquese de la siguiente manera:

Artículo 339°. - Efectos de la formalización de la investigación

1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal. Dicha suspensión será equivalente a la conclusión de la investigación preparatoria.

   (…)

Disposiciones finales

Primera. - Modifíquese toda norma que se oponga a las disposiciones dadas en esta ley.

Segunda. - La presente ley entrará en vigencia a los 15 días de su publicación. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los días _____ del mes de _____ de_____.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de gobierno, en Lima, a los días _____ del mes de _____.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa en estricto modifica el Art. 339.1° del Código Procesal Penal, contenido en el Decreto Legislativo N° 957.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Se puede garantizar que la presente iniciativa legislativa no ocasionará gastos extraordinarios al Erario Nacional, por cuanto, se trata únicamente de una modificatoria en cuanto a la cantidad de años que se deben evaluar como requisito para la imposición del sistema de detracciones, mismo que de cumplirse tendrá los beneficios antes citados.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1. Conclusiones

Como primera conclusión, se tiene que se ha determinado las razones jurídicas constitucionales para adecuar el cómputo del plazo razonable de la conclusión de la suspensión de la prescripción por la emisión de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria, al tiempo equiparable de la emisión de la disposición de la conclusión de la investigación preparatoria; entre las razones tenemos:

- La optimización del principio *in dubio pro reo*, pues si el plazo de la conclusión de la suspensión de la prescripción es muy amplio y no se ha llegado a encontrar medios probatorios suficientes o si se han practicado diligencias que, en vez de generar convicción, generan duda; sería irrelevante mantener una investigación u proceso por más tiempo, sin darle inclusive la posibilidad al investigado de poder plantear el medio de defensa técnico (prescripción) que sirva como una forma de garantía procesal, para extinguir la acción penal.
- La optimización del principio de proporcionalidad, contenida en su aspecto de ponderación, pues debe ponderarse si predomina el proceso o el plazo razonable para resolver los conflictos, el sentido de determinar si continuar con el proceso judicial frente al derecho fundamental de ser investigado dentro de un plazo razonable para garantizar del derecho a la prescripción de la acción penal que ostenta todo procesado.

- La optimización del plazo razonable, pues garantiza que tanto la investigación como el proceso judicial se llevado a cabo dentro de un tiempo estrictamente necesario y justificado para realizar y practicar diligencias pertinentes y recolectar elementos de cargo y de descargo, previstas en la Investigación Preparatoria que permitan esclarecer el presunto hecho delictivo, sin trascender más allá de dicha etapa, con la única finalidad de garantizar el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
- La optimización del principio de seguridad jurídica, pues el investigado tendrá la garantía de que sus derechos no serán violentados en una investigación, donde, de ser el caso y no encontrar medios probatorios, no debería extenderse más allá, por cuanto, existe la prohibición de hacer un ejercicio abusivo del derecho.

Como segunda conclusión, se tiene que se ha analizado el marco jurídico que regula la prescripción de la acción penal, como causal adjetiva "sui generis", al respecto se evidencio que el Acuerdo Plenario N° 03-2012, si bien establece de manera genérica que la suspensión de la prescripción no puede prolongarse más allá de un tiempo extraordinario; no obstante, no es claro; en el sentido que faculta a los jueces, considerar, el plazo no sólo límite, sino dentro del lapso comprendido, generando arbitrariedad en la decisión. En consecuencia, el plazo razonable debe ser fijado por la ley y no por los tribunales.

Como tercera conclusión, se tiene que se ha explicado que la prescripción de la acción penal, dentro del proceso penal común, como causal adjetiva "sui generis", en específico, que la conclusión de su suspensión, no puede extenderse más allá de la etapa de la investigación preparatoria; debido a 1) Que, para deducir la citada

excepción, tendrían que transcurrir dos prescripciones extraordinarias, que inclusive, superarían el plazo mismo del proceso, haciendo inejecutable su deducción como medio de defensa técnico; y 2) Vulnerarias principios constitucionales (plazo razonable, proporcionalidad, seguridad jurídica, etc.)

Como cuarta conclusión, se tiene que se ha examinado expedientes judiciales sobre la conclusión de la suspensión de la prescripción por la emisión de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria; al respecto se evidencio claramente dos posiciones, la primera, referente a que la conclusión de la suspensión de la prescripción debe ser equiparable al tiempo cuando se emite la disposición de conclusión de la investigación; y la segunda, referente a que el plazo a asumirse debe ser igual a lo contemplado por el Acuerdo Plenario N° 03-2012, y debe ser aplicado de manera literal; en consecuencia la postura que debe prevalecer es que el cómputo del plazo razonable de la conclusión de la suspensión de la prescripción por la emisión de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria sea al finalizar la formalización.

Como quinta conclusión, se podido determinar que el Art. 339.1 del Código Procesal Penal, que trata de la conclusión de la suspensión de la prescripción como unacausal adjetiva “sui generis”, que es equiparable hasta el tiempo de la emisión de la disposición de la conclusión de la investigación preparatoria.

7.2. Recomendaciones

Se recomienda a futuros investigadores que estudien la prescripción de la acción penal establecida en el Art. 339.1 del Código Procesal Penal con la finalidad de establecer el computo hasta la finalización de la investigación preparatoria.

Se sugiere a futuros investigadores plantearse realizar un análisis de los autos judiciales a nivel nacional con la finalidad de realizar un análisis de los argumentos a favor de la postura que el computo del plazo de la prescripción de acción penal del establecida en el Art. 339.1 del Código Procesal Penal sea al finalizar la investigación preparatoria.

Se recomienda al poder legislativo que tenga en cuenta los fundamentos vertidos en la presente investigación, así como la propuesta normativa planteada a fin de que se unifique criterios a nivel nacional sobre el computo del plazo de la prescripción de acción penal del establecida en el Art. 339.1 del Código Procesal Penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ávalos Leiva, D. & Maldonado Jara, H. (2013). *La formalización de la investigación preparatoria como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal en relación a los principios que rigen el nuevo código procesal penal, en los dos últimos años de vigencia, en el distrito judicial de La Libertad. (*Trabajo de investigación para optar el título profesional de abogado). Universidad Nacional de Trujillo. La Libertad – Perú. Recuperado de: http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/8221

Código Penal Peruano (Diciembre, 2019). Recuperado de: http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf

Código Procesal Penal (Diciembre, 2019). Recuperado de: http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf

Código Penal Chileno (Marzo, 2020). Recuperado de: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_chl_cod_penal.pdf

Código Procesal Penal Chileno (Marzo, 2020). Recuperado de: http://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res40.pdf

Código Penal Colombiano (2000). Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20160208_02.pdf

Código de Procedimiento Penal Colombiano (2004). Recuperado de: http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/legislacion30901.pdf

Código Procesal Penal (Mayo, 2016). Recuperado de: http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf

Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano (Marzo, 2020). Recuperado de: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf

Constitución Política del Perú (Abril 2020). Recuperado de: http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (26, marzo 2012). *Acuerdo Penal Extraordinario N° 3-2012/CJ-116 (Sobre la Necesidad de Reevaluar la Suspensión de la Prescripción dispuesta en el Art. 339°, inc. 1 del Código Procesal Penal).* Recuperado de: https://busquedas.elperuano.pe/download/url/acuerdo-plenario-en-materia-penal-sobre-la-necesidad-de-reev-acuerdo-n-3-2012cj-116-819396-3

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (16, noviembre 2010). *Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 (Prescripción: Problemas Actuales).* Recuperado de: https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2018/03/Legis.pe-Acuerdo_Plenario_01-2010-Prescripci%C3%B3n-problemas-actuales.pdf

Hernández, S, Fernández, C. y Baptista, P. (2008). *Metodología de la Investigación.* Editorial Ultra. México D.F. - México.

Iparraguirre Olórtegui, M. (2016). *El artículo 339.1 del código procesal penal y las actuaciones del Ministerio Público que interrumpen la prescripción de la acción penal en el distrito judicial de la Libertad en los años 2011 a 2014. (*Trabajo de investigación para optar el grado de maestro). Universidad Privada Antenor Orrego. La Libertad – Perú. Recuperado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/3617/1/RE_MAEST_DERE_MARIA.IPARRAGUIRRE_CODIGO.PROCESAL_DATOS.pdf

Martorell Felis, D. (2014). *Acerca de la suspensión de la prescripción de la acción penal. (*Trabajo de investigación para optar el grado de maestro). Universidad de Chile. Santiago de Chile – Chile. Recuperado de: http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/135556

Morales Nakandakari, P. (2018). *El paso del tiempo en el derecho penal: ¿Por qué prescriben los delitos?*. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/12247/

MORALES_NAKANDAKARI_EL_PASO_DEL_TIEMPO_EN_EL_DERECHO_PENAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Neyra Flores, J. (2010). *Manual del nuevo proceso proceso penal y de litigación ral.* Idemsa. Lima - Perú

Pariona, R. (2011). La Prescripción en el Código Procesal Penal de 2004: ¿Suspensión o Interrupción de la Prescripción?. Recuperado de: http://rpa.pe/media/articulos/2_RPA_Pariona_Abogados_Prescripci%C3%B3n_en_el_NCPP.pdf

Rodríguez Bejarano, C. (s.f.). *El plazo razonable en el marco de las garantías judiciales en Colombia.* Recuperado de: https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:W9NY2smw1N8J:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3851181.pdf+&cd=3&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe

Tantaleán. R (2015). Tipología de las Investigaciones Jurídicas. Recuperado de: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456267.pdf

ANEXOS

ANEXO A:

TEMA: Análisis constitucional del plazo razonable de la conclusión de la suspensión de prescripción por la formalización de la investigación preparatoria.

OBJETIVOS	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	HIPOTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA	INSTRUMENTOS	ÍTEMS
Objetivo General: • Determinar las razones jurídicas constitucionales para adecuar el cómputo del plazo razonable de la conclusión de la suspensión de la prescripción por la emisión de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria, en el cómputo del	¿Cuáles son las razones jurídicas constitucionales para adecuar el cómputo del plazo razonable de la conclusión de la suspensión de la prescripción por la emisión de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria, en el cómputo del tiempo cuando se emite la disposición de conclusión de la	Las razones jurídicas constitucionales para adecuar el cómputo del plazo razonable de la conclusión de la suspensión de la prescripción por la formalización de la investigación preparatoria, son: - Optimización del principio del plazo razonable. - Optimización del principio in dubio pro reo.	Plazos de la prescripción Optimización del principio del plazo razonable.	Límite temporal para el cómputo de la extinción de la persecución de un delito, basado en un sistema de plazos determinados, libres de subjetividades. Lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso	▪ Constituciones ▪ Derecho penal - Nivel Legal ▪ Derecho penal base fundamental ▪ Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 ▪ Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116	1. **Requerimientos de deducción de excepción de la prescripción de la acción penal (por vía ordinaria)** 2. **Requerimientos de deducción de excepción de la prescripción de la acción penal (por vía extraordinaria)**	**Tipo de investigación** Por la finalidad: Básica Por el enfoque: Cualitativo Por el Nivel: Descriptivo-propositivo **Diseño de la investigación** No experimental	**Hoja de recojo de datos**	**Análisis de expedientes judiciales**

tiempo cuando se emite la disposición de conclusión de la investigación preparatoria. **Objetivos Específicos:** ▪ Analizar el marco jurídico que regula la institución jurídica de la prescripción de la acción penal, como causal adjetiva "sui generis". ▪ Explicar la prescripción de	investigación preparatoria?	- Optimización del principio de proporcionalidad. - Optimización del principio de seguridad jurídica.		concreto, sin mayor dilación.		**3. Disposiciones de formalización de la investigación preparatoria emitidas en el distrito fiscal de Cajamarca, en el periodo 2019.** (Con esto se evidencia cuantas suspensiones de prescripción de investigación existen) **4. Resoluciones que ponen fin al proceso tanto en la etapa intermedia como en juicio oral.** (Ya sea			
			Optimización del principio in dubio pro reo.	Principio de jerarquía constitucional cuyo fin es garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad individual, bien para resguardar su plena vigencia, bien para restringirlo de la forma menos gravosa posible.					

la acción penal dentro del proceso penal común, como causal adjetiva "sui generis". ▪ Examinar expedientes judiciales sobre conclusión de la suspensión de la prescripción por la disposición de la formalización de la investigación preparatoria. ▪ Formular una propuesta normativa que incorpore en el Código Procesal Penal, la conclusión de la suspensión de la prescripción como causal "sui			Optimización del principio de proporcionalidad.	Principio que deben seguir los jueces para sopesar la duración de las actuaciones procesales necesarias con la persecución indeterminada del delito		condenatoria o absolutoria) **5. Disposiciones de prórroga de ampliación de la investigación preliminar.** **6. Disposiciones de prórroga de ampliación de la investigación preparatoria.** **7. Disposiciones de conclusión de investigación preparatoria emitidas en el distrito fiscal de Cajamarca, en el periodo 2019**. (Con esto se evidencia cuantas conclusiones de			

generis", por la emisión de la disposición de la investigación preparatoria.						suspensiones de prescripción existen adoptando la postura que se defiende) **8. Resoluciones que ponen fin al proceso en etapa intermedia considerando como plazo de cómputo de la conclusión de la suspensión de la prescripción por formalización de la Inv. Prep., a las disposiciones de conclusión de la Inv. Prep.** **Nota:** Ahora dentro de las prescripciones			

						extraordinarios cabe valorar cuantas han considerado criterios adoptados por el numeral 2 antes citada y cuantas han considerado el plazo propuesto por el Acuerdo Plenario 3-2012 (es decir, han considerado hasta 1 plazo extraordinario adicional)			

ANEXO B – HOJA DE RECOJO DE INFORMACIÓN

ANÁLISIS DE RESOLUCIONES DEL PODER JUDICIAL DE CAJAMARCA.

Expediente : [redacted]

Juez : [redacted]

Imputado : [redacted]

Delito : [redacted]

Agraviado : [redacted]

Ficha de análisis documental.

	Análisis de resoluciones del poder judicial de Cajamarca.			
	Existen taxativamente en el auto	**Los ha mencionado de forma general**	**Se garantiza, pese a que no ha sido mencionado.**	**Criterio adoptado:** a) Acuerdo plenario 3-2012 b) Suspensión de la prescripción de la acción penal por la conclusión de formalización de investigación.
Optimización del principio del plazo razonable	Si	No	Ha sido mencionado	

Optimización del principio de proporcionalidad	Si	No	Ha sido mencionado	Suspensión de la prescripción de la acción penal por la conclusión de formalización de investigación
Optimización del principio de seguridad jurídica	No	No	si	
Optimización del principio in dubio pro reo	No	No	Si	

Total, de resoluciones en base al criterio adoptado:	**Total**
a. Acuerdo plenario 3-2012	
b. Suspensión de la prescripción de la acción penal por la conclusión de formalización de investigación	

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, **Ramiro Diaz Del Castillo**, identificado con DNI Nº 27551210, de profesión Abogado con el grado de Magister, ejerciendo actualmente como Fiscal Provincial, en la Institución del Ministerio Público.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el Instrumento (hoja de recojo de información), a los efectos de su aplicación a **la comunidad jurídica (Fiscales, Jueces y Abogados) de Cajamarca**;

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

		DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems				X	
Amplitud de contenido				X	
Redacción de los Ítems				X	
Claridad y precisión				X	
Pertinencia				X	

Cajamarca, 18 de diciembre del 2020.

JUICIO DE EXPERTO SOBRE LA PERTINENCIA DEL CUESTIONARIO DEL ESTUDIO:

"Análisis Constitucional del Plazo Razonable de la Conclusión de la Suspensión de Prescripción por la Formalización de la Investigación Preparatoria"

INSTRUCCIONES:

Coloque en cada casilla un aspa correspondiente al aspecto cualitativo que le parece que cumple cada pregunta, según los criterios que a continuación se detallan.

Las categorías a evaluar son: Redacción, contenido, congruencia y pertinencia con los indicadores, dimensiones y categorías de estudio. En la casilla de observaciones puede sugerir el cambio o mejora de cada pregunta.

PREGUNTA	ESCALA				
	MUY ADECUADO	ADECUADO	NO MUY ADECUADO	INADECUADO	OBSERVACIONES
1		X			
2	X				
3		X			
4	X				
5		X			
6		X			

Nombre y Apellido: Ramiro Díaz Del Castillo

Grado Académico: Magister

Formato para validar si es o no aplicable el instrumento: CUESTIONARIO DEL ESTUDIO:

"Análisis Constitucional del Plazo Razonable de la Conclusión de la Suspensión de Prescripción por la Formalización de la Investigación Preparatoria" "

Pregunta	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Inducción a la respuesta (Sesgo)		Lenguaje adecuado al nivel del informante		Mide lo que pretende		Observaciones (Si debe eliminarse o modificarse un ítem por favor indique)
	Si	**No**	**Si**	**No**	**Si**	**No**	**Si**	**No**	**Si**	**No**	
1	X		X		X		X		X		
2	X		X		X		X		X		
3	X		X		X		X		X		
4	X		X		X		X		X		
5	X		X		X		X		X		
6	x		X		X		X		X		

Aspectos Generales	**Si**	**No**	
El instrumento contiene instrucciones claras y precisas.	X		
Los ítems permiten el logro del objetivo de la investigación.	X		
Los ítems están distribuidos en forma lógica y secuencial.	X		
El número de ítems es suficiente para recoger la información. En caso de ser negativa su respuesta, sugiera los ítems a añadir.	X		

VALIDEZ
Aplicable:
No aplicable:
Aplicable atendiendo a las observaciones:
Validado por: Ramiro Diaz Del Castillo Fecha: 18 de diciembre del 2020
Teléfono: 976590759 E-mail: ramiro_ddc@hotmail.com DNI: 27551210
Grado de instrucción: Magister Firma: